



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.

V.S.

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S. A DE C.

V. Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 033/2012.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., a veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, recepcionado por esta Autoridad con fecha dieciocho del mismo mes y año, la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **RESCINDIÓ LA RELACIÓN LABORAL SIN SU RESPONSABILIDAD** CON Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.,** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.,** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V., y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO LA CUAL SE UBICA EN EL PREDIO SIN NÚMERO, DE LA AVENIDA** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **COLONIA PRADO, DE ESTA CIUDAD,** demandando su **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1. Con fecha 16 de julio de [REDACTED], comencé a prestar mis servicios personales subordinados a favor de la persona moral denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A., habiendo sido contratada para ello por el C. LIC. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien se ostentase en aquel entonces como gerente general de la misma. Con posterioridad a la fecha de inicio de mis labores, fui inscrita ante el régimen del instituto Mexicano del Seguro Social, quien me asignó el número de afiliación *****. Posteriormente, el día 11 de noviembre del año en curso, mediante escrito de la propia fecha, firmado por el C. Ing. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, me fue informado que se había dado una sustitución patronal por la cual quedase como patrón sustituto la sociedad mercantil Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. de C.V., no obstante que el propio día, de manera verbal, quedó establecido que también resultaba como tal la empresa denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. de C.V, entendiéndolas de ambas, como solidarias responsables de la vinculación toda vez de beneficiarse de la actividad que como trabajadora le desempeñaba, así como de acuerdo a los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del ordenamiento laboral antes citado, pues es claro que se trata de una misma unidad económica de distribución de bienes y servicios, independientemente de la corresponsabilidad a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo. Para los efectos a que hubiese lugar, me permito señalar que al momento en que asumiera la decisión de rescindir el contrato de trabajo que con los demandados me unía ostentaba una antigüedad aproximada de VEINTUN AÑOS SEIS MESES.

2. Conforme a lo anterior, por cuanto a las condiciones y circunstancias inherentes a la prestación de mis servicios para con la parte demandada, estas quedaron establecidas en los términos siguientes:

A).- Cargo: desde el inicio de la prestación de mis servicios personales subordinados en beneficio de los ahora demandados, se me asignó el cargo de Auxiliar Contable,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

consistiendo mis labores en: La elaboración de facturas, atender a clientes para la prestación y venta de automotores, gestionar planes de crédito o autofinanciamientos a clientes, y las demás que me fuesen asignadas por mis jefes inmediatos; cargo y actividad que desempeñe hasta la fecha en que determinase rescindir, sin responsabilidad por mi parte, el vínculo laboral que con los demandados me unía.

B).- Salario: Por este concepto de cuota diaria se me asignó, la cantidad de \$***** (** 00/100 M.N) quincenales, es decir, \$***** (** 00/100 M.N) diarios, también por la contraprestación de mis actividades laborales, se me cubría una compensación quincenal por la suma de \$***** (** 00/100 M.N) es decir, \$***** (** 00/100 M.N) por día, permitiéndome hacer constar que la cantidad correspondiente a este concepto me era cubierta en efectivo en el centro de trabajo que demandé y por el cual me encontraba obligado a firmar el recibo correspondiente, mismo que quedaba en poder de la parte patrona; igualmente por concepto de comisiones sobre la cobranza y contratos de crédito realizados, se estableció y, así me era cubierto, el importe correspondiente al 5% sobre el total de la cobranza; y \$***** (** 00/100 M.N) sobre cada contrato de crédito elaborado; habiendo realizado durante el último año, observado de manera retroactiva a la fecha en que tomase la decisión de rescindir, sin responsabilidad por mi parte, el vínculo de trabajo que me unía con los ahora demandados, operaciones por el importe total de \$***** (** 00/100 M.N), de lo que resulta en mi favor la cantidad de \$***** (** 00/100 M.N) por concepto de comisiones (5%) y que por día es a razón de \$***** (** 00/100 M.N); Por cuanto contratos elaborados me correspondía un aproximado de \$***** (** 00/100 M.N) de los cuales solamente me fuese cubierta la cantidad de \$***** (** 00/100 M.N) y la diferencia de \$***** (** 00/100 M.N) debían cubrirse en mi favor en el mes de diciembre del año ■■■■, por lo cual demandé de manera anticipada su pago, ambos conceptos y montos correspondientes al último año de servicios a favor de patrón sustituto y sustituido a quienes demandé, que no quisieron continuar cubriéndome como expondré en su oportunidad y forma; igualmente me permito precisar que la demandada únicamente me cubrió partes de mis comisiones y que por este propio concepto únicamente me cubrió \$***** (** 00/100 M.N) por lo que existe un excedente en mi favor por la cantidad de \$***** (** 00/100 M.N) , Que por igual debía cubrirse a más tardar antes del 20 de diciembre de 2011, por lo cual también anticipadamente reclamé su pago; me permito precisar que ante el pago parcial de las comisiones antes señaladas, las cuales solamente se dieron hasta antes de la sustitución patronal, el patrón sustituido impuso la obligación de firmar los recibos de pago en los que se observan montos cubiertos en la referida forma. Lo anterior, que con base en los artículos 286, 287 y 289 y demás aplicables de la Ley Federal de Trabajo en vigor, es claro que el salario integrado que producen en mi favor resulta por la cantidad de \$***** (** 00/100 M.N) diarios; que por hora de labores determina un importe de \$***** (Ciento dos pesos 00/100 M.N) Monto observado en forma independiente a lo que corresponde respecto a la jornada extraordinaria en que de manera permanente le preste mis servicios y que a continuación, para efecto de su integración detallo:

Horas extras	Salario por hora	Importe diario	Importe neto
468:00 horas	\$***** al 100%	\$*****	\$*****
468:00 horas	\$***** al 200%	\$*****	\$*****
		Total	\$*****

De la sumatorio de ambos importes resulta la cantidad de \$***** (** 00/100 M.N) cuyo pago no me hiciera la parte patrona, por lo que se demanda en forma anticipada, mismo que por día en un año equivalen a \$***** (** 00/100 M.N) por lo que la integración salarial final se produce en la forma siguiente:

Concepto	Percepciones	Importe	Importe diario
01	Sueldo base	\$***** quincenal	\$*****
	Compensación	\$***** Mensual	\$*****
	Comisión al 5%	\$***** Anual	\$*****
	Contratos a crédito	\$***** Anual	\$***
	Horas Extras	\$*****	\$*****
		Total	\$*****



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Monto salarial diario integrado de \$***** (***** 00/100 M.N) que, en caso y términos, deberá tomarse como base para el cálculo y pago de las prestaciones e indemnizaciones, que legalmente me corresponden, observando para ello los impuestos en los artículos 84, 89, 286, 287 y 289 y demás aplicables del ordenamiento laboral antes invocado.

C).- Horario: mi actividad diaria iniciaba a partir de las 8:00 horas para concluir las en definitiva a las 19:00 de lunes a sábado, concediéndome en cada jornada media hora de descanso, así como los domingos como mi séptimo día con goce íntegro de salario; de lo anterior se colige que laboraba en forma extraordinaria TRES (3:00) horas diarias, lo que conlleva a determinar un importe semanal de DIECIOCHO (18:00) horas y que se producen al observar que mi jornada se encontraba comprendida dentro de la Diurna, cuya duración máxima legal es de 8:00 horas diarias, por lo que iniciando a las 8:00 horas para concluir en definitiva a las 19:00 horas, hacen un tiempo laborado diario de ONCE horas, que sumadas por los seis días de la semana arrojan un total de SESENTA Y SEIS HORAS, de las cuales DIECIOCHO son extras, mismas que omitió la parte demandada hacer efectivo en mi favor; al igual señalo que la conclusión de mi jornada diaria debía darse a las 16:00 horas y es a partir de tal momento en que empieza a producirse el tiempo extraordinario laborado, de momento a momento se genera de la siguiente forma: De las 16:00 horas a las 17:00 horas la primera hora, de las 17:00 horas a las 18:00 horas la segunda de las 18:00 horas a las 19:00 horas la tercera hora extra misma que en forma general por lo que respecta al último año de servicios prestados a las demandadas, contados de manera retroactiva a la fecha en que determinase rescindir, sin responsabilidad por mi parte, el vínculo de trabajo que con las mismas me unía, hacen un total de NOVECIENTAS TREINTA Y SEIS y que como hiera constar líneas arriba, no me fuesen cubiertas en forma alguna, por lo cual demando su pago, debiéndose hacer de la manera siguiente: Las primeras 468:00 horas al 100% y las restantes 468:00 horas al 200% adicional al monto relativo por cada hora, calculadas conforme al salario integrado que correspondan, así como en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional. En las propias circunstancias me permito hacer constar que diariamente estaba obligada a checar y firmar un control de asistencia por el que quedaba detallada mi hora de entrada y salida, coincidiendo con lo oportunamente señalado en este apartado, control que obra en poder de las empresas patronas y que en términos de los artículos 784 y 804 del ordenamiento laboral invocado, en su caso y oportunidad legal, deberá exhibir ante esa autoridad.

Así mismo durante la existencia de la relación laboral que me unía con la parte que demando, no me fueron cubiertas mis vacaciones que por ley me corresponde, por lo que reclamo el pago correspondiente a los años 2010 y 2011 más el 25% de la prima vacacional de conformidad con los artículos 76, 79, 80 y 81 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; demandando al igual el pago de mis aguinaldos correspondientes al año en curso en términos del artículo 87 de la Ley en comento.

D).- JEFES INMEDIATOS: Como tales señalo a los CC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quienes se ostentan los dos primeros como apoderados legales, Director General, Gerente Comercial y Coordinadora Administrativa, respectivamente, de las personas morales patronas sustitutas, quienes ejercen actos de dirección, administración, fiscalización y vigilancia en el centro de trabajo.

3. De lo antes precisado se colige que entre la suscrita y los codemandados patronos, se estableció una vinculación obrero patronal conforme a lo que disponen los artículos 20, 21, 256 y demás concordantes del mandamiento legal que se ha venido invocando. Considerando pertinente reafirmar que con fecha 11 de noviembre de 2011, fui informada que se había dado una sustitución patronal en la forma que en oportunidad hiciera valer, asimismo a partir del citado de las condiciones de trabajo, por cuanto, a la suscrita, fueron modificadas unilateralmente como más adelante precisare. Abundando en lo expuesto en el presente señalo, que la referida sustitución se dio con fecha 11 de noviembre de 2011, mediante escrito en que señalo lo siguiente:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

“(…) Por medio de la presente y con fundamento en el artículo de la ley federal del trabajo, se le comunica que, a partir de la presente, su nuevo patrón será **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V. En sustitución de la razón social que hasta el día de hoy viene respondiendo a su derecho laborales **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V

Asimismo, se le informa que tal y como lo estipula el ordenamiento legal antes invocado, las relaciones laborales con usted no se verán afectadas, esto es que la CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO en las que viene prestando sus servicios tales como salario, PUESTO, JORNADA DE TRABAJO Y PRESTACIONES COMO SOCIALES serán las mismas sin tener variación alguna.

La empresa quien sustituye las obligaciones laborales le reconoce a Usted una antigüedad desde el 16 de julio de 1989 en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 162 de la ley de trabajo” (…)

Ante la promesa y la supuesta buena fe otorgada por el patrono sustituto de conservar las condiciones generales de trabajo, continúe laborando bajo la subordinación de las empresas denominadas **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V. y **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. de C.V. más grande fue mi sorpresa, cuando con fecha 15 de diciembre de 2011, al pretender cobrar mi salario y demás prestaciones observe que la parte patrona solamente me cubría por el primer concepto (salario), una cantidad diversa a lo que me correspondía dado, observando que por este concepto venía percibiendo \$***** (** 00/100 M.N) diarios, y ahora se me cubría por el mismo un importe diario de \$***** (***** **/100 M.N) no obstante del mismo documento puede constar el cargo de auxiliar contable que venía desempeñando, había sido modificado unilateralmente por el de Auxiliar Administrativo, no habiendo razón alguna al respecto, por lo que siendo aproximadamente las 12:30 horas del propio día, al constar que en el área de ventas de la fuente de trabajo patrona se encontraba los señores **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** y **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, me dirigía a los mismos y les pregunte la razón de tales modificaciones, contestándome la señora **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** “(…) Si, es la verdad, estamos haciendo reestructuración espera unos días a ver que se hace (...), no satisfecha de su respuesta les requeri me informen si se había modificado mi salario, también, contestando ahora el señor **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** “(…) Si, se aumentó el salario, pues estamos viendo qué hacer con las comisiones, contestando de nueva cuenta la señora **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** “(…) Espere unos días y ya le informaremos, continúe trabajando (...), obedeciendo e integrándome a mi actividad, hecho que aconteciera ante la presencia de diversas personas que en el propio lugar se encontraba en esos momentos y que pudieron escuchar y ver lo ocurrido. Posteriormente con fecha 20 de diciembre del propio año, al pretender cobrar mis aguinaldos relativos al mismo año, grande fue mi sorpresa cuando pude observar y determinar que únicamente pretendía cubrirme la cantidad de \$***** (** 00/100 M.N) firmando el recibo correspondiente que quedase en poder de la parte patronal, por la cual nuevamente busque me diesen una explicación y conforme a ello siendo aproximadamente las 13:00 horas, al observar que llegaba al centro de trabajo el señor **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, pudo abordar en el área de acceso al mismo por el frente, lugar en el que se encuentran en exhibición diversos vehículos que en la misma se venden y le requeri me informase por qué se me estaba pagando menos de lo que usualmente me era cubierto por concepto de aguinaldos, contestándome “(…)” **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, simplemente porque ahora tiene una actividad y salario diferente, esa ya lo sabía (...)” lo que me causo gran extrañeza pues nunca di mi consentimiento para ello, como tampoco sabía de las intenciones de mi patrón de modificar el cargo y por ende salario que me correspondiese, contrariando lo señalado en el transcrito oficio por el que me comunicaban la sustitución patronal, haciéndole saber de inmediato mi inconformidad y ante la actitud que asumiese, el señor **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, me dijo “(…(Mire, si quiere esperar a ver qué hago pero eso es lo que le corresponde (...))” lo antes narrado que pudo ser visto y escuchado por diversas personas que en el mismo lugar se encontraban presentes en esos precisos momentos; posteriormente, al pretender cobrar mis salarios y demás prestaciones correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de 2011, constate que nuevamente solo me era cubierta la cantidad relativa a salario base por el importe diario de \$***** (***** **/100 M.N) no así mis comisiones y demás no teniendo oportunidad de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

entrevistarme e inconformarme con las personas capacitadas para ello y que fungiesen como mis jefes inmediatos dado a las festividades de fin de año.

Posteriormente al retornar a mis actividades el día 2 de enero de 2012, me fue ordenado pasar a las oficinas administrativas de la empresa patrona y siendo aproximadamente las 9:45 horas me dirigí al propio lugar, encontrándome en la puerta de acceso al señalado lugar con los CC. ~~Eliminado tres palabras~~Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ quienes al verme el primero ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ dijo "(...) Ya vimos lo de sus aguinaldos y lo sentimos pero no podemos hacer nada (...)" lo que desde luego causo una gran sorpresa, manifestando mi inconformidad y ante ello el mismo me dijo "(...) Pues en verdad lo siento pero así quedo (...)" por lo que continúe en el desempeño de mis labores, pudiendo contar que en efecto, mis obligaciones laborales se redujeron a actividades simples, completamente diversas a las que realizaba, no obstante, pensando en que todo podría aclararse seguí en mi trabajo, hasta que el día 5 de enero de 2012, la señora ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ siendo aproximadamente las 11:00 horas, encontrándome en el área de atención al público, me abordó diciéndome que había corroborado que mi salario sería ahora de \$***** (***)/100 M.N) que me olvidase de mis comisiones ya que dado el nuevo cargo que me habían asignado que no podían hacer nada pues su organigrama no permitía lo contrario. Lo expuesto en líneas anteriores que pudo ser escuchado y visto por diversas personas que estaban presentes en el mismo lugar.

La anterior actitud determina con toda claridad la falta de probidad y honradez en que la parte patronal incurriese en perjuicio de la hoy demandante, al reducir mis salarios y modificar unilateralmente las condiciones de trabajo sin que exista causa o motivo fundado para ello, lo que encuadra dentro de la hipótesis jurídicas a que se contraen las fracciones I, II, IV y IX del artículo 51 de la ley de la materia, lo cual sirve de base y sustento a esta demanda y por lo que hago valer la acción relativa entre el hecho de haber determinado rescindir, sin responsabilidad para mi parte, el vínculo jurídico de trabajo que me unía con los ahora demandados, por lo cual deje de prestarles mis servicios a partir del día 9 de enero del año 2011, fecha en la que igualmente tome la determinación de ejercer la acción que se hace valer a través de la presente, así como de conformidad con el artículo 52 del mandamiento laboral en cita. Importante considero precisar que por cuanto a la cantidad asumida por la misma patronal se produce una falta de probidad u honradez que afecta a mis derechos e intereses, pues genera un daño patrimonial que no solamente incumbe a la hoy demandante, sino por igual a mis dependientes económicos, permitiéndome a continuación citar, para sus fines el criterio jurisprudencial que se aduce al presente caso, misma que a la letra refiere:

Probidad u Honradez, falta de. Concepto. - Por la falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas con maguas de rectitud de animo o mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido sino solo que se observe una conducta ajena a un recto proceder. A.D. 2817/73 Transportes Papantla S.A. de C.V. Unanimidad de 4 votos. Séptima época vol. 59 quinta parte Pag. 21 A.D. 40009/75 Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad de 4 votos séptima época vol. 86 quina parte Pag. 19 A.D. 3181/79 Humberto H. Alvarado 5 votos séptima época volúmenes 127-132 pág. 56 A.D. 3931 Loreto García Islas 5 votos séptima época, volúmenes 127-132 quinta parte Pag. 56 A.D. 2910/79 José E. González Rubio Oran 5 votos Séptima época volumen 133-138 quinta parte Pag. 53 semanario judicial de la federación séptima época. Volúmenes 133-138 quinta parte enero-junio 1980 cuarta sala pág. 110.

PRESTACIONES

I.- El pago de tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional, mismos que deberán ser cubiertos a razón del salario integrado precisado oportunamente en esta demanda



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

- II.- El pago de doce días por cada año de servicio en que les preste mis servicios a favor de quienes demando, por concepto de Prima de Antigüedad, como dispone el artículo 162 de la ley federal del trabajo en vigor.
- III.- El pago de la jornada extraordinaria en que venía prestando mis servicios conforme a los términos que quedasen asentados en esta demanda
- IV.- El pago de las vacaciones relativas al año 2010 y 2011 así como la prima vacacional respectiva, a razón de 20 días por año.
- V.- El pago de 20 días por año de servicios prestados conforme a lo que establece el artículo 50 de la ley laboral vigente.
- VI. El pago de las cantidades relativas a comisiones y deferencias sobre contratos que en forma injusta e ilegal me fuesen retenidas por la patronal, a razón de \$***** (**** 00/100 M.N) conforme a esta demanda.
- VII.- Los salarios caídos que se susciten a partir de la fecha en que rescindió, sin responsabilidad por mi parte, el vínculo laboral que con motivo de esta demanda se uniese, hasta el total cumplimiento del laudo que con motivo de esta demanda se sirva emitir

A M P L I A C I O N D E D E M A N D A .

Procedo aclarar el escrito inicial de demanda en los términos siguientes: B) relativo al salario se aclara que de manera errónea se señaló, que por lo que respecta a las comisiones que existe un excedente debiendo ser UN FALTANTE POR LA CANTIDAD DE \$***** siendo esto último lo que deberá prevalecer. Por igual se aclara el punto 3 en el sentido de que con fecha 20 de diciembre de 2011, la demandada pretendía cubrir a la actora la cantidad de \$***** firmando el recibo correspondiente, pero no recibió importe alguno por concepto de comisiones devengadas hasta esa fecha quedando los demás hechos expresados en el párrafo en cuestión sin modificación alguna. De igual manera se aclara que la fecha en la que hoy la actora dejo de prestar sus servicios a la patronal demandada, fue el día 9 de enero del año 2012 y no como erróneamente se señaló en el escrito inicial de demanda, siendo esa fecha la que deberá tomarse para efectos legales correspondientes. También se aclara que la prestación reclamada en el número VI del capítulo correspondiente es por la cantidad de \$***** siendo esta cantidad la que deberá prevalecer para los efectos fines legales correspondientes; hecho lo anterior se ratifica la demanda inicial solicitando una vez más sean tomada en consideración las aclaraciones.

II.- Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha dos de abril de dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia de los LICDOS. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ y ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ en representación de la parte actora; compareciendo el LIC. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ en representación de las personas morales demandadas denominadas ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, S.A. DE C.V., y ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, S.A. DE C.V.; no compareciendo la parte demandada ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, S.A. DE C.V., y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL PREDIO SIN NÚMERO, DE LA AVENIDA ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

COLONIA PRADO, DE ESTA CIUDAD, ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificadas como obra en autos, y de haber sido voceadas en el interior del local de esta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió la celebración de la referida audiencia toda vez que la parte actora por conducto de su apoderado jurídico aclaro y modificó su escrito inicial de demanda de manera verbal, en la forma y términos que quedaron asentados en autos, del cual se le dio vista a sus contrapartes comparecientes para que hicieran valer lo que a sus derechos conviniesen, señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la audiencia de ley. Con fecha once de junio de dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia de la actora en compañía del LIC.

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; compareciendo el LIC. Eliminado cuatro palabras.

Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en representación de los demandados Eliminado cuatro palabras.

Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A.

DE C.V.; compareciendo el LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en

representación de la demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE

C.V., no compareciendo la parte demandada QUIEN RESULTE RESPONSABLE

DE LA FUENTE DE TRABAJO, UBICADA EN EL PREDIO SIN NÚMERO, DE LA

AVENIDA Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, COLONIA PRADO, DE ÉSTA

CIUDAD, ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de estar

debidamente notificado como obra en autos, y de haber sido voceado en el interior

del local de esta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se

desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y**

EXCEPCIONES: Se suspendió la celebración de la referida audiencia toda vez que

dos de las personas morales demandadas promovieron Incidente de Competencia,

señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la audiencia incidental

respectiva, misma que mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil

doce, dada la incomparecencia de los Incidentistas, se les hizo firme el

apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, se le tuvo por no interpuesto

el mismo, regularizándose el procedimiento principal señalándose hora y fecha para

que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley. Con fecha dieciséis de

octubre de dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada

con antelación, con la comparecencia del LIC Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118

LTAIPEC en representación de la parte actora; compareciendo por la parte demandada

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y Eliminado tres palabras. Fundamento legal

artículo 118 LTAIPEC, S.A. D C.V. el LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; y por la

parte demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. compareció

el LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Por lo que la audiencia se desarrolló

de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se

reiteró la personalidad de los LICDOS. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,

Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, como apoderados jurídicos de la parte

actora, mediante audiencia de fecha dos de abril de dos mil doce, y con tal

personalidad se le tuvo al primero de los profesionistas nombrados por afirmándose

y ratificándose de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos tanto del

escrito inicial de demanda como de la aclaración y ampliación a la misma; por lo que

respecta a las personas morales demandadas denominadas Eliminado cuatro palabras. Fundamento

legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE

C.V., se le reconoció personalidad al LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

como su apoderado legal, en términos de la documentación exhibida y agregada en

autos, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y con tal personalidad exhibió un escrito de fecha nueve de mayo de dos mil doce, constan de 20 fojas útiles, mediante el cual dio contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos tanto del escrito inicial de demanda como de la aclaración y ampliación a la misma, del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera; por lo que respecta a la persona moral demandada denominada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, se le reconoció personalidad al LIC. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** como su apoderado legal, en términos de la documentación exhibida y agregada en autos, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 de la Ley en comento, y con tal personalidad se le tuvo por exhibiendo un escrito de fecha once de junio de dos mil doce, constante de 6 fojas útiles, por medio del cual dio contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos tanto del escrito inicial de demanda como de la aclaración y ampliación a la misma, del cual se le dio vista a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera. Por último, se tuvo a las partes comparecientes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a las partes por ofreciendo sus respectivas probanzas y por objetando las pruebas de su contraparte, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos. Reservándose esta autoridad con el objeto de mejor proveer el derecho de acordar sobre la admisión o desechamiento de las probanzas, mediante el acuerdo correspondiente. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, se regularizó el procedimiento de conformidad con los artículos 685, 686, 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho; siendo menester señalar, que la prueba de Inspección Ocular no comprenderá la inspección sobre los controles de asistencia y/o controles donde se detallan las horas de entradas y salidas por parte del demandante para con las personas morales demandadas, ya que de manera oportuna en la contestación hecha la demanda a nombre de estas empresas, se indicó que dada la naturaleza del servicio contratado, la actora jamás estuvo sujeto a control alguno de asistencia, por lo que no cuentan con control alguno de asistencia, por lo cual se determinó que resultó imposible exigir al patrón su exhibición; señalándose horas y fechas para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requiriesen y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por las partes, así como las documentales ofrecidas por las partes demandadas **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.** y **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, relacionadas bajo los arábigos 3, 4 y 5, toda que las primeras se desahogan por su propia y especial naturaleza, y las segundas en virtud de que solo fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, se agregaron a los autos y se les dará el alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogado todas y cada una de las pruebas aceptadas por ésta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivo alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Con relación a la parte actora C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** y la persona moral demandada denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** S.A. DE C.V., la litis consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por RESCISIÓN de la actora sin su responsabilidad, o si por el contrario, como manifiesta la segunda, por conducto de su representante legal, es falso que la actora fuera despedida, ya que con fecha siete de enero de dos mil doce, le rescindió por escrito la relación laboral, en virtud de que la misma acumuló más de tres faltas consecutivas en el período comprendido del tres al siete de enero de dos mil doce, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47, Fracción X de la Ley Federal del Trabajo, Aviso de rescisión que se encuentra firmado de puño y letra por la accionante; por lo que a consideración de esta Autoridad la carga probatoria le corresponde a la parte demandada para acreditar dicha rescisión. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto las siguientes Tesis Aisladas, que a la letra dicen:

DESPIDO. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA CAUSAL DE RESCISIÓN, INVOCADA. Corresponde al patrón acreditar la existencia de la causa de rescisión que invocó al contestar la demanda, lo que se traduce obviamente, en probar de manera fehaciente que se surte cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, y que en el caso específico haya hecho valer el patrón como excepción, lo anterior, con independencia de los argumentos que al respecto hubiera hecho valer el trabajador, dado que primero se debe acreditar la existencia de la causal rescisoria; porque de otro modo sería ocioso pretender su justificación, cuando ni siquiera se tiene la certeza de su existencia. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 646/95. Isidra López Herrera. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: XXII.4 L. Página: 522.

DESPIDO: CARGA DE LA PRUEBA.- Si los actores ejercitaron la acción de despido injustificado y la parte patronal se excepcionó argumentando que no los despidió sino que unos renunciaron y otros les rescindió justificadamente la relación laboral, la responsable indebidamente arrojé la carga de la prueba a los trabajadores quienes nada tiene que probar por no haberse controvertido su relación de trabajo y que ya no están laborando; y la demandada en cambio, conforme al artículo 784 fracción IV de la Ley de la Materia y a su excepción de que algunos trabajadores renunciaron voluntariamente, si tiene que demostrar estas renunciaciones y las causas de las rescisiones. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO Amparo directo 639/89.- David Bastos Martínez y otros.- 9 de Febrero de 1990.-



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Unanimidad de votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.- secretario: Juan García Orozco.

DESPIDO. SI EL PATRÓN OPONE EXCEPCIÓN, ALEGANDO QUE EL TRABAJADOR INCURRIÓ EN CAUSALES DE RESCISIÓN, CORRESPONDE A AQUEL DEMOSTRAR LA JUSTIFICACIÓN DEL, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA OMITIDO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIÓ. De la interpretación armónica de los artículos 48, 55 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que en el juicio laboral, cuando el patrón se excepciona alegando que el trabajador incurrió en causales de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para aquél, corresponde al patrón acreditar la justificación del despido; por tanto, si el trabajador al demandar el despido no precisa las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió, esto resulta irrelevante, pues en todo caso el patrón está obligado a demostrar el modo en que se realizó y que los motivos para hacerlo son justificados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 278/96. Porfirio Tejeda Rodríguez. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estéla Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2o.40 L. Página: 663.

Por lo que se refiere a la actora **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y la empresa demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.,** la litis consistente en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por RESCISIÓN de la actora sin su responsabilidad, o si por el contrario, como manifiesta la segunda, por conducto de su apoderado legal, jamás ha existido relación de trabajo con aquella, por lo que esta autoridad determina que la carga de la prueba le corresponde a la actora para demostrar dicha relación laboral. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales y Aislada que a la letra dicen:

RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. Registro digital: 2008954. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.). Página: 1572.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

RELACIÓN DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA, CARGA DE LA PRUEBA.

Cuando el patrón niega toda relación laboral o de alguna otra índole, toca al trabajador demostrar que existió entre ellos la relación de trabajo y el patrón no está obligado a demostrar que no existía relación laboral porque entonces estaría obligado a demostrar un hecho negativo. En cambio, cuando negando la relación laboral, el patrón reconoce que con el dicente trabajador tenía otra relación de naturaleza diferente, aquel está constreñido a demostrar la clase o tipo de esa relación, para concluir que no era laboral la que los unía. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo laboral 60/90.- Leonor Ramírez Espinosa.- 8 de febrero de 1990. - Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.-

Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992., Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

Con relación a la parte actora **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y la empresa demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, la litis consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por RESCISIÓN de la actora sin su responsabilidad, o si por el contrario, como manifiesta la segunda, por conducto de su representante legal, aquella dejó de prestar sus servicios para su representada a partir del once de noviembre de dos mil once, ya que a partir de ésta fecha la empresa sustituta fue Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., siendo hasta ésta fecha que dejó de existir la responsabilidad solidaria que establece el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo; por lo anterior y a consideración de esta Autoridad, la carga de la prueba corresponde a la parte demandada, para demostrar que le dio aviso a la trabajadora, sobre dicha sustitución patronal, y por ende que se dio ésta, y que fue hasta ésta fecha que dejó de existir la responsabilidad solidaria que establece el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo; pues de acuerdo a una recta y sana interpretación sistemática de los artículos 41 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, en el entendido de que el patrón sustituido será solidariamente responsable con el sustituto por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la legislación laboral, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses, por lo que concluido este lapso, subsistirá hacia el futuro únicamente la responsabilidad del patrón sustituto, pues su negativa lleva implícita una afirmación, atento al principio procesal que reza **"EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A DEMOSTRAR"**.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado legal de las personas morales demandadas denominadas **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, misma que se hace extensiva a la diversa empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, con respecto **de las prestaciones que la demandante intenta en contra de sus representadas, como son vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y horas extras** retroactivas a un año a partir de la fecha de presentación de la demanda, acorde a la disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Hecho lo anterior, de antemano se declara la improcedencia de dicha excepción con respecto a las prestaciones consistentes en Indemnización Constitucional, Indemnización por Antigüedad o Compensatoria, Prima de Antigüedad, y Salarios Caídos, toda vez que la procedencia sobre las mismas depende de las resultas del juicio principal en cuanto a la acción principal, al igual que referente a las prestaciones autónomas consistentes en los Aguinaldos, Vacaciones y Prima Vacacional, y Horas Extras, toda vez que de la simple apreciación y lectura, tanto del escrito inicial de demanda como de la ampliación y modificación a la misma, la demandante única y exclusivamente reclama con relación a la primera la parte proporcional de dos mil once, con relación a la segunda con su respectiva accesoria la correspondiente a dos mil diez y parte proporcional de dos mil once, y con relación a la última, el último año de servicios, es decir, que dichas prestaciones se ajustan al término prescriptivo que señala el artículo 516 de la Ley en comento, por ende, resultaría ocioso entrar de fondo al estudio de la prescripción en cuanto a éstas últimas prestaciones, pues el resultado sería el mismo. Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, **así como tanto la existencia de la Rescisión con una empresa, la relación laboral entre la actora y la otra empresa, y la sustitución patronal con otra**, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Esto último con la finalidad de cuantificar dichas prestaciones de manera congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley de la Materia. Sirviendo de sustento los siguientes criterios Jurisprudenciales y Aislados, que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5°. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7º. T. J/3.

Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. OPUESTA SINGULARMENTE EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADO.

Si una acción se ejercita al mismo tiempo a cargo de distintos demandados, basta que la excepción de prescripción haya sido opuesta por uno sólo de ellos para que, de ser estimada operante, beneficie a todos aquellos contra los que se enderezó la acción considerada prescrita. Séptima época: amparo directo 1273/70. Tito Rodríguez González. 2 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 7115/80. María Santos Castillo. 9 de marzo de 1981. cinco votos. Amparo Directo 3228/85. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 10 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 2731/85 Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles del Ramo de Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintética. 2 de Octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 7520/85. Vicente González Fabián y otros. 27 de Octubre de 1986. Cinco votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo V, parte Suprema corte de Justicia de la Nación. Tesis: 356. Página. 238. tesis de Jurisprudencia.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE, PUEDE Oponerse VALIDAMENTE AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO.

La excepción de prescripción de la acción derivada del despido injustificado puede válidamente oponerse aunque el patrón demandado haya negado el despido, toda vez que ello no engendra el reconocimiento de los hechos fundatorios de la acción, porque la prescripción es una defensa autónoma e independiente del fondo, ya que sus presupuestos derivan de elementos extrínsecos y ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, a saber, una relación de fechas y el cómputo del término legal correspondiente, todo ello relacionado para determinar si la acción se hizo valer dentro o fuera del término legal. **Contradicción de tesis**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

59/93. Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. **Tesis de Jurisprudencia 19/94.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. **Registro: 207701.** Instancia: Cuarta Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 78, Junio de 1994. Materia(s): Laboral. **Tesis: 4a./J. 19/94.** Página: 33.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y EXCEPCION DE PRESCRIPCION. NO SON DEFENSAS CONTRADICTORIAS. No es lógico condenar a una empresa que de buena fe ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que el trabajador lo venía desarrollando, sólo porque en el libelo de contestación opuso la excepción de prescripción a la acción de despido injustificado intentada, habida cuenta que si el patrón negó haber despedido al trabajador y ofreció admitirlo nuevamente en su puesto, en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo; por tanto, al no existir separación, no existe fecha de referencia que sirva para empezar a contar el término de prescripción. Pero si el trabajador insiste en que hubo despido a partir de determinada fecha, a él le corresponde la carga de la prueba y la empresa en base a la buena fe demostrada, puede oponer ante tal insistencia, entre otros medios de defensa, la excepción de prescripción para tales hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 21/90. Lorenzo Guzmán García. 27 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez. Octava Época. **Registro: 225634.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 180.

RELACION DE TRABAJO, INEXISTENCIA DE LA, CUANDO ESTA SE NIEGA Y SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION. La circunstancia de que el demandado niegue la relación de trabajo y oponga al respecto solamente la excepción de prescripción derivada del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, no determina la aceptación del vínculo laboral, a menos que de las constancias de autos se desprenda su existencia, pues tal figura jurídica procesal no es más que un medio de defensa que se hace valer a efecto de constreñir la condena relativa a un período determinado en el supuesto de que se pruebe la acción intentada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7663/88. Daniel Rodríguez Ledezma. 3 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 5213/89. Armando Quezada Muñoz. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 1513/90. Ezequiel Alvarez Moctezuma. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 2963/90. Bernardo Moreno Valencia. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 5183/90. Miguel Villaseñor Villalón. 20 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González. No. **Registro: 224.844.** **Jurisprudencia. Materia(s): Laboral.** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. **Tesis: I. 3o. T. J/22.** Página: 403. Genealogía: Gaceta número 32, Agosto de 1990, página 47.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

IV.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, se determina de las aportadas por la actora que: **LA CONFESIONAL** a cargo de la persona moral demandada denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., por conducto de la persona física que tenga facultades para absolver posiciones en su nombre y representación, **FAVORECEN** a su oferente para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha tres de junio de dos mil trece, de fojas 168 a 169, dada la incomparecencia de la absolvente de referencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, y en consecuencia, se le tuvo por **CONFESA DE MANERA FICTA** de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta Autoridad, es decir, que dicha absolvente con relación a la actora C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, aceptó que la conoce de vista, trato y comunicación, que determinó reducir su salario, que dicha reducción se dio a partir de la primera quince de diciembre de do mil once, que a partir de dicho periodo dejó de cubrirle los conceptos de compensación, comisión al 5% y contratos crédito, que sin existir causa o motivo fundado, determinó modificar unilateralmente las condiciones de trabajo, que por lo descrito anteriormente, le asignó el cargo de Auxiliar Administrativo, que dicha modificación se dio a partir de la primera quincena de diciembre de dos mil once, que el salario que le debía cubrir se integra con los conceptos de sueldo base, compensación, comisión al 5% y contratos crédito, que para el desempeño de sus labores se le asignó un horario comprendido de las 08:00 horas para concluir las en definitiva a las 19:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, concediéndole en cada jornada de trabajo media hora de descanso, las mismas surten pleno efecto jurídico en primer lugar, por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos; y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que éstas confesiones tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: la relación laboral, horario, salario, cargo, etc., esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales, que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo Directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. Junio de 1995. Tesis: V.2º. J/7. Página 287.

CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. No hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia. Contradicción de tesis 11/90. Suscitada entre el Sexto, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos. Tesis de jurisprudencia 4/92 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 52. Abril de 1992. Tesis 4ª./J.4/92. Página:15.

LA CONFESIONAL a cargo de la persona moral demandada denominada **Eliminado tres** palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., por conducto de la persona física que acredite mediante documentación idónea y fehaciente tener facultades para absolver posiciones en su representación, **NO FAVORECEN** a su oferente, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha cuatro de julio de dos mil trece, de fojas 171 a 172, si bien es cierto, a dicha absolvente se le tuvo por confesa de manera ficta de todas y cada una de las posiciones formuladas por su oferente, no menos cierto es, que la presunción de la existencia de la relación laboral entre la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

empresa [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., y la C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], y responsabilidad solidaria con las demás empresas, derivada de la presente confesional en estudio, se encuentra en contradicción y destruida tanto con la documental ofertada por la propia actora como las documentales ofertadas por la parte patronal [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., mismas que se estudiarán y desarrollarán más adelante, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminiculan a la presente probanza, donde se advierte tanto la inexistencia de la relación laboral entre [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. y la C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], como la inexistencia de la responsabilidad solidaria con las demás empresas, y por ende, que se hayan dados los presupuestos procesales como lo son la subordinación y dependencia, y que ésta se haya beneficiado con los servicios de la actora, de conformidad con lo estipulado en los artículos, 20, 21, 134 fracción III, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que la única relación que existió fue entre dicha trabajadora y las empresas responsables solidariamente, [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., lo anterior, esta autoridad dictando a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoya, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, guardando los principios de Congruencia y Exhaustividad acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley en comento. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la tesis Jurisprudencial aplicada con antelación, que por rubro lleva, el siguiente: **“CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LA INSPECCION OCULAR** sobre los documentos consistentes en: contrato individual de trabajo entre la C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., de fecha once de noviembre de dos mil once; recibos de pago de salarios y demás prestaciones señaladas en la demanda, tales como compensación, comisiones sobre cobranza, premio por puntualidad y asistencia, para con las personas morales demandadas, por el período comprendido del nueve de enero de dos mil once al nueve de enero de dos mil doce, llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción mediante la diligencia de fecha veintidós de abril de dos mil quince, con relación a la empresa [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V., NO LE FAVORECE** para acreditar, lo siguiente: **a).- Horas Extras**, toda vez que si bien es cierto, no fueron exhibidos los controles de asistencia, entrada y salida de la actora, no menos cierto es, que resulta valido el argumento hecho oportunamente por la parte demandada por conducto de su apoderado legal tanto al momento de dar contestación a la demanda inicial (ver fojas 73 y 75) como al momento de objetar las pruebas de su contraparte (ver foja 81), en el sentido de que no llevaba en el centro de trabajo, pues de acuerdo a una sana y recta interpretación del artículo 804 fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante “cuando se lleven en el centro de trabajo”, sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos, **b).- La Existencia del Contrato Individual de Trabajo** entre la C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., de fecha once de noviembre de dos mil once, toda vez que si bien es cierto, no fue exhibido dicho contrato, no menos cierto es, que resulta valido el argumento hecho oportunamente por la parte demandada por conducto de su apoderado legal tanto al momento de dar contestación a la demanda inicial (ver foja 72) como al momento de objetar las pruebas de su



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

contraparte (ver foja 81), atento al principio procesal que reza “*NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE*”, máxime que la parte oferente pretende que se exhiba un contrato por el período del nueve de enero de dos mil once al nueve de enero de dos mil doce, cuando en su demanda confesó que ingreso el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, fecha de ingreso que no fue controvertido por la parte demandada, en todo caso, la fecha de dicho contrato que hubiera sido solicitado su inspección sería del dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve; y **c).**- La Rescisión sin responsabilidad para la actora, salario diario ordinario y salario diario integrado, toda vez que con relación a la empresa ~~Eliminado tres palabras.~~ **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., hubo sustitución patronal a partir del once de noviembre de dos mil once, y por tanto toda modificación unilateral de condiciones de trabajo, debió hacerlo en todo caso la empresa sustituta, inclusive pretende acreditar hechos posteriores a la fecha de sustitución patronal; más aún, con relación a su fecha de ingreso y antigüedad no hay litis, toda vez que fueron hechos aceptados por la patronal ~~Eliminado tres palabras.~~ **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., tal y como consta de su escrito de contestación; con relación a la empresa ~~Eliminado cuatro palabras.~~ **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **S.A. DE C.V., LE FAVORECE** a su oferente para acreditar, lo siguiente: **a).**- Que su **salario quincenal ordinario** de \$*****, es decir, **\$***** diarios ordinarios**, con una **compensación** quincenal de \$*****, es decir, **\$***** diarios**, y las **comisiones** generadas por **cobranzas y contrato de crédito, comisión al 5%** sobre el total de la cobranza, misma que por el último año ascendió a la cantidad de \$*****, es decir, **\$***** diarios**, por **contratos crédito** realizados durante el último año que ascendió a la cantidad de \$*****, es decir, **\$***** diarios**, y la cantidad de \$***** anual, es decir, \$***** diarios por concepto de Horas Extras fijas y permanentes, por tanto, percibía **\$***** diarios integrado**; y **b).**- El pago de las cantidades relativas a Comisiones y diferencias sobre contratados que le fueran retenidas por la patronal, por la cantidad de \$*****, toda vez que como hizo constar el fedatario público de adscripción en la diligencia de mérito, las demandadas no exhibieron los documentos requeridos para tal efecto, pues se evidenció en el desahogo del medio de prueba en estudio, que el representante de la demandada **no los exhibió** al haber manifestado que en la empresa **no se llevaban tales documentos**; por tanto, operaba la presunción de tener por ciertos los hechos que se pretendieron probar, por la falta de presentación de la citada documentación, y que en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo debió conservar y exhibir en juicio, de modo que si la patronal no ofreció ningún documento sobre el que iba a versar la inspección ocular, debe tener por presuntivamente cierto ese hecho, al tenor del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo; máxime que en la contienda tampoco la empleadora exhibió algún documento que desvirtuara la presunción generada al desahogarse la prueba en cita de ahí que sea procedente su condena. **Probanza en estudio que se robustece su presunción y por ende se adminicula con las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora consistentes en once recibos de pago de salarios correspondientes al período comprendido del primero de junio al quince de noviembre de dos mil once.** Probanzas de Inspección ocular en estudio, que concatenada con los recibos de pagos exhibidos por el actor, éstos últimos, que más adelante se desarrollarán y abundarán, adminiculados entre sí, que se les otorga valor probatorio. Máxime que en razón de que el salario que dijo percibir el actor ofreció como prueba la inspección ocular, que debería realizarse a “...*contrato individual de trabajo entre la C.* ~~Eliminado tres palabras.~~ **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** *y* ~~Eliminado tres palabras.~~ **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., *de fecha once de noviembre de dos mil once; recibos de pago de salarios y demás prestaciones señaladas en la demanda, tales como **compensación, comisiones sobre cobranza, premio por puntualidad y asistencia, para con las personas morales demandadas, por el período comprendido del nueve de enero de dos mil once al nueve de enero de dos mil doce...**”; prueba en la que la demandada se remitió, solo al recibo de pago quincenal que ya obra de*



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

autos (**ver fojas 127**) correspondiente a la segunda quince de noviembre de dos mil once; al respecto con éste último recibo aducido y exhibido por la parte demandada, **es insuficiente para desvirtuar** que la actora no percibió **un salario diario de \$***** e integrado por la cantidad de \$*******, éste último integrado por los conceptos descritos líneas arriba. Conforme a ello, cuando se trate de documentos u objetos que obren en poder de una de las partes, éstas tendrán la obligación de presentarlos y ésta autoridad apercibirá que en caso de no exhibirlos se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que con ella trata de probar el oferente. Habida cuenta que al actualizarse la figura de responsabilidad solidaria que señala el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, entre la empresa [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., y [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., la condena debe ser solidaria (como se estudiará y desarrollará más adelante, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación). Con relación a la empresa [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V., no le favorece** para acreditar lo que pretende, toda vez que **en primer lugar**, la presente probanza por si sola es insuficiente para demostrar la Relación Laboral aducida por el actor, pues en todo caso, debió aportarse algún otro medio de convicción para que tuviera eficacia y se acreditara ese extremo, lo que no sucedió en la probanza en estudio; **y en segundo lugar**, la presunción sobre la relación laboral o responsabilidad solidaria que se hubiera podido haber generado de la prueba en estudio, se encuentra en contradicción y destruida tanto con la documental ofertada por la propia actora como con las documentales ofertadas por la parte patronal [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., mismas que se estudiarán y desarrollarán más adelante, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminiculan a la presente probanza, donde se advierte tanto la inexistencia de la relación laboral entre [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. y la C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], como la inexistencia de la responsabilidad solidaria con las demás empresas, y por ende, que se hayan dados los presupuestos procesales como lo son la subordinación y dependencia, y que ésta se haya beneficiado con los servicios de la actora, de conformidad con lo estipulado en los artículos, 20, 21, 134 fracción III, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que la única relación que existió fue entre dicha trabajadora y las empresas responsables solidariamente, [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V., lo anterior, esta autoridad dictando a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoya, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, guardando los principios de Congruencia y Exhaustividad acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley en comento. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la tesis Jurisprudencial aplicada con antelación, que por rubro lleva, el siguiente: **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”**, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, así como también las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no-exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. **Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 21/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER. Texto: A efecto de

determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material.

Precedentes: Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 19/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Registro IUS: 198732. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, p. 284, tesis 2a./J. 19/97, jurisprudencia, Laboral.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante “cuando se lleven en el centro de trabajo”, sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión “Cuando se lleven en el Centro de trabajo”. Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

INSPECCIÓN OCULAR. ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL CUANDO EL DEMANDADO ES UNA PERSONA FÍSICA QUE NIEGA TENER EL CARÁCTER DE PATRÓN Y NO CUENTA CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 784 Y 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a los artículos 784 y 804 de la ley laboral, que a la letra, respectivamente, dicen: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda." y "El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y V. Los demás que señalen las leyes.-Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II,

III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.", existe la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos que ahí se mencionan, no menos cierto es que la misma es a cargo de quien ya tenga reconocido el carácter de patrón, pero, obviamente, no se da esa hipótesis, en términos de los propios preceptos, cuando el demandado al que se le reclama el despido, u otra acción accesoria, niega la existencia de la relación laboral y se trata de una persona física, porque en esas condiciones no puede exigírsele que exhiba documentos con los que pruebe ese extremo, por no existir tales, máxime que sería como obligarlo a lo imposible, en virtud de lo cual no podrían tenerse por presuntivamente ciertos los hechos de una inspección, en términos del diverso artículo 805 ibídem, el cual estatuye: "El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.", por no exhibir el demandado en esa diligencia documentos, tales como listas de raya, recibos de pago de salarios y el contrato individual de trabajo que le fueron requeridos, y manifestar que carecía de ellos en razón de la invocada inexistencia de esa relación de trabajo, así como porque se trata de una persona física que no constituye una empresa, la que por su propia naturaleza está obligada a conservarlos, de lo que se concluye que dicha probanza, en la especie, por sí sola es insuficiente para demostrar la relación de trabajo, y mucho menos el despido, pues, en todo caso, debió aportarse algún otro medio de convicción para que tuviera eficacia y se acreditara ese extremo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 467/2003. Humberto Ramírez San Juan. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Precedentes Relevantes, página 583, tesis 910, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE DEBE DESAHOGARSE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN NO PRESUME SU EXISTENCIA CUANDO ES NEGADA POR EL PATRÓN Y ÉSTE ES UNA PERSONA FÍSICA QUE NO CONSTITUYE UNA EMPRESA." No. Registro: 182.616. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: VII.1o.A.T.43 L. Página: 1403.

PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL. Texto: Cuando la Junta admite la prueba de inspección sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, debe requerirlo para que en la fecha señalada para su desahogo los exhiba, apercibiéndolo, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de no presentarlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Ahora bien, al tratarse de una presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar, si no se exhiben tales documentos, ello tendrá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente respectivo, lo que únicamente puede reflejarse en el laudo y, en consecuencia, no se requiere necesariamente que la Junta dicte un acuerdo posterior al desahogo de la inspección en el que se haga efectivo el mencionado apercibimiento, pues además de que ello no lo exige la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que se actualizaría sólo generaría una violación in judicando, pero no al procedimiento, ya que la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

omisión de dictar un acuerdo en esos términos no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas del quejoso. **Contradicción de tesis 70/2004-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. **Tesis de jurisprudencia 78/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro. Registro IUS: 181048. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, p. 374, tesis 2a./J. 78/2004, jurisprudencia, Laboral.

INSPECCIÓN OCULAR. SI EL PATRÓN NO PUEDE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA POR MOTIVOS DE TIPO LEGAL O MATERIAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO SABER CUANDO SE OFRECE LA PROBANZA Y NO CON POSTERIORIDAD. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, es menester que la parte patronal sobre la que pesa la obligación de poner a la vista los documentos en que versara la prueba de inspección, debe manifestar de manera expresa ante la Junta, dentro de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, su imposibilidad física o legal para exhibir al fedatario público comisionado para su desahogo tal documentación, pues de no hacerlo en esa oportunidad, surge el indicio de que los referidos documentos existen en su poder; de ahí que se considere apegado a derecho el apercibimiento que se le formule en términos del segundo de los preceptos legales en principio invocados, para el caso que nos los exhiba. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo Directo 161/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Ana Lilia Amaya Llano.

LA DOCUMENTAL consistente en la copia fotostática del Seguro de Vida Temporal a un año renovable, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que al tratarse de copia fotostática simple, correspondía a la ofertante demostrar la fidelidad o autenticidad de tal documento, dado que por su naturaleza de fotocopia simple es apta de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanza el valor de un indicio que debe ser reforzado mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, lo que en el presente caso no aconteció, pues al quedar la misma al prudente arbitrio judicial como indicio, y al no haber sido reforzada con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, carece de todo valor probatorio. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal el Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. **Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio.** Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. **Contradicción de tesis 80/90.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, **tesis 4a./J.32/93**, Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

LA DOCUMENTAL consistentes en las copias fotostáticas de los recibos de pagos correspondientes a los períodos del uno al quince de diciembre de dos mil once y



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil once, perfeccionadas mediante la diligencia de cotejo y compulsión de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción, **FAVORECEN** a su oferente, toda vez que de la simple apreciación y lectura de sus contenidos, concatenados con el escrito inicial de demanda, escrito de sustitución patronal, escritos de contestaciones de **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. (sustituta) y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. (sustituida), se desprende que la parte patronal sustituta le varió la categoría que venía desempeñando para la empresa sustituida, pues la que venía desempeñando hasta antes de la sustitución fue de la "██████████", y la que le reconoció y otorgó la sustituta fue la de "██████████", es decir, que resultó diversa de aquella a la que venía desempeñando la hoy actora; siendo menester transcribir los siguientes datos que obran en los autos del presente expediente: 1.- Del escrito de sustitución patronal, "San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de noviembre del 2011 Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, se le comunica que a partir de la fecha de la presente, su nuevo patrón será **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., en sustitución de la razón social que hasta el día de hoy viene respondiendo a sus derechos laborales Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A.D E.C.V. Así mismo se le informa que tal y como lo estipula el ordenamiento legal antes invocado, las relaciones laborales con Usted no se verán afectadas, esto es que las condiciones generales de trabajo en las que viene prestando sus servicios tales como Salario, Puesto, Jornada de trabajo y Prestaciones autónomas como sociales serán las mismas sin tener variación alguna. Por último y para su seguridad jurídica, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. será solidariamente responsable de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo con Usted por un tiempo de seis meses contados a partir de esta fecha . . .", 2.- De la demanda inicial, ". . . A). Cargo.- Desde el inicio de la prestación de mis servicios personales subordinados en beneficio de los ahora demandados, se me asignó el cargo de ██████████ . . .", 3.- De la contestación a la demanda inicial por parte de la persona moral demandada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., ". . . 1.- Este hecho es cierto en parte en lo que respecta a mi representada, ya que es cierta la fecha de ingreso de la actora para mi poderdante Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. con la aclaración de que como la misma actora confiesa en su demanda, mi representada fue substituida patronalmente en fecha 11 de Noviembre del año dos mil once, por la persona moral denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. de C.V., precisando a esta autoridad que la contratación de la ahora gratuita actora, se realizó por mi representada mediante contrato verbal de trabajo . . . A) CARGO.- Por lo que respecta a este inciso efectivamente la actora, durante el tiempo que prestó sus servicios para mi representada lo hizo con el cargo opuesto de ██████████ . . .", 4.- De la contestación a la demanda inicial por parte de la persona moral demandada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., ". . . Es cierto que con fecha once de noviembre del año dos mil once mi representada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., adquirió la empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., mediante una operación de compraventa, por ende se procedió a realizar la sustitución patronal para con todos y cada uno de los empleados, a quienes se les hizo sabedores de dicha sustitución mediante la carta de sustitución patronal de fecha once de noviembre del año dos mil once, en donde se asentó que Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., sería el nuevo patrón sustituto, respetándole a todos y cada uno de los empleados las condiciones generales de trabajo con las que se desempeñaban sus servicios con el patrón sustituto, es decir, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. . . .",** máxime si se toma en cuenta lo siguiente: a).- Las******



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Condiciones fundamentales de la relación laboral, como son el **puesto**, salario, jornada y horario, **b**).- Si esas condiciones afectan o no, los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo, Ley aplicable o Contrato Individual o Colectivo de Trabajo, son que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la mencionada ley de la materia, permite al demandado defenderse en juicio; y **5.-** Estudiar junto con los antecedentes del caso o la conducta asumida por el patrón, de tal manera que no se advierta, que la parte patronal varíe las condiciones fundamentales de la relación laboral. En base a lo anterior, ésta Autoridad determina que tal aserto es exacto, es decir, debe decirse que la parte demandada sí varió las condiciones de trabajo de la actora, a saber, su **puesto**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado A), fracción XXVII, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º, Fracción XIII, 25, fracción III, 804, fracción I, y 805 de la Ley Federal del Trabajo. **LA DOCUMENTAL** consistente en la copia fotostática del recibo de pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil once, **NO LE FAVORECE** para acreditar el adeudo del pago de Aguinaldos correspondiente al año dos mil once, y si por el contrario, con base al principio de Adquisición Procesal le perjudica, toda vez que de la simple apreciación y lectura de su contenido se aprecia que le fue cubierto el pago de su aguinaldo correspondiente al año dos mil once, misma que si bien es cierto fue ofertado en copia fotostática simple, no menos cierto es, que la existencia de su original se corrobora con el mismo recibo ofrecido por la parte demandada en original, y que por obvia razón se administran. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales, que a la letra dicen:

PRUEBA DOCUMENTAL. SI UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO LABORAL EXHIBE EL MISMO DOCUMENTO, UNA EN ORIGINAL Y LA OTRA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, ADQUIEREN PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA DE PERFECCIONAMIENTO ALGUNO. En su esencia jurídica la prueba documental sólo es ilustrativa de los hechos que en ella se consignan; por consiguiente, si los contendientes en el juicio laboral aportan, uno en original y otro en copia fotostática simple el mismo documento, por tener ambos la misma naturaleza, aunque pretendan objetivos diferentes, adquieren plena eficacia demostrativa, sin que se requiera de perfeccionamiento alguno para ello. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 705/2006. Fernando Marrón Aguirre. 6 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 587/2006. Mayda Cristina Núñez González. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 206/2007. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. Amparo directo 422/2009. Fernando Arias Landín y otros. 24 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 833/2011. Margarita González González. 23 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4113, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto. Época: Décima Época. **Registro: 160274.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3. **Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/81 (9a).** Página: 2174.



DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. **Contradicción de tesis 32/94.** Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. **Tesis de jurisprudencia 86/2001.** Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Novena Época. Registro: 188411. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Noviembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 86/2001. Página: 11.

Y por analogía de razón la siguiente:

PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.

Texto: Cuando la Junta admite la prueba de inspección sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, debe requerirlo para que en la fecha señalada para su desahogo los exhiba, apercibiéndolo, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de no presentarlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Ahora bien, al tratarse de una presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar, si no se exhiben tales documentos, ello



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

tendrá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente respectivo, lo que únicamente puede reflejarse en el laudo y, en consecuencia, no se requiere necesariamente que la Junta dicte un acuerdo posterior al desahogo de la inspección en el que se haga efectivo el mencionado apercibimiento, pues además de que ello no lo exige la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que se actualizaría sólo generaría una violación in judicando, pero no al procedimiento, ya que la omisión de dictar un acuerdo en esos términos no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas del quejoso. **Contradicción de tesis 70/2004-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. **Tesis de jurisprudencia 78/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro. Registro IUS: 181048. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, p. 374, tesis 2a./J. 78/2004, jurisprudencia, Laboral.

LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS consistentes en los recibos de pagos de Vacaciones, prima Vacacional y Aguinaldos, ordenado en el proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, **FAVORECE PARCIALMENTE**, es decir, con relación a las personas morales demandadas denominadas **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., le favorece para acreditar que se le adeuda el pago de Vacaciones y Prima Vacacional correspondientes al año dos mil diez y dos mil once, toda vez que las demandadas solidariamente no exhibieron dichos recibos de pagos de vacaciones y prima vacacional, dentro del término concedido, misma que surte pleno efecto jurídico, pues la presunción generada no se encuentra en contradicción con alguna otra prueba que obre en autos, máxime que es obligación de la parte demandada de conservar y exhibir en juicio dicho documento de conformidad con lo estipulado en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; mas sin embargo, no le favorece para acreditar para acreditar el adeudo del pago por concepto de aguinaldos correspondientes al año dos mil once, toda vez que la presunción generada sobre esta prestación, se encuentra en total contradicción con el recibo de pago exhibido por la patronal consistente en el recibo de pago de aguinaldos correspondientes al año dos mil once, y por ende, destruye la presunción generada.** **LAS DOCUMENTALES** consistentes en 11 recibos de pago de salarios correspondientes del primero de junio al quince de noviembre de dos mil once, **adminiculadas** con la Inspección Ocular, **LE FAVORECE** a su oferente para acreditar, lo siguiente: **a).- Que su salario quincenal ordinario de \$*****, es decir, \$***** diarios ordinarios, con una compensación quincenal de \$*****, es decir, \$***** diarios, y las comisiones generadas por cobranzas y contrato de crédito, comisión al 5% sobre el total de la cobranza, misma que por el último año ascendió a la cantidad de \$*****, es decir, \$***** diarios, por contratos crédito realizados durante el último año que ascendió a la cantidad de \$*****, es decir, \$***** diarios, y la cantidad de \$***** anual, es decir, \$***** diarios por concepto de Horas Extras fijas y permanentes, por tanto, percibía \$***** diarios integrado;** y **b).- El pago de las cantidades relativas a Comisiones y diferencias sobre contratados que le fueran retenidas por la patronal, por la cantidad de \$*****, toda vez que como hizo constar el fedatario público de adscripción en la diligencia de mérito, las demandadas no exhibieron los documentos requeridos para tal efecto, pues se evidenció en el desahogo del medio de prueba en estudio, que el representante de la demandada **no los exhibió** al haber manifestado que en la empresa no se llevaban tales documentos; por tanto, operaba la presunción de tener por ciertos los hechos que se pretendieron probar, por la falta de presentación de la citada documentación, y que en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Federal del Trabajo debió conservar y exhibir en juicio, de modo que si la patronal no ofreció ningún documento sobre el que iba a versar el cotejo, debe tener por presuntivamente cierto ese hecho, al tenor del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo; máxime que en la contienda tampoco la empleadora exhibió algún documento que desvirtuara la presunción generada al desahogarse la prueba en cita de ahí que sea procedente su condena. **Probanza en estudio que se robustece su presunción y por ende, se adminicula con la Inspección Ocular y confesión ficta a cargo** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V., ambas ofertadas por la actora previamente estudiadas y valoradas.** Probanza de Inspección ocular y Confesión Ficta, que concatenada con los recibos de pagos en estudio se les otorga valor probatorio. Máxime que en razón de que el salario que dijo percibir el actor ofreció como prueba la inspección ocular, que debería realizarse a *“...contrato individual de trabajo entre la C.* Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC *y* Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V., de fecha once de noviembre de dos mil once; recibos de pago de salarios y demás prestaciones señaladas en la demanda,** tales como compensación, comisiones sobre cobranza, premio por puntualidad y asistencia, para con las personas morales demandadas, **por el período comprendido del nueve de enero de dos mil once al nueve de enero de dos mil doce...**”; prueba en la que la demandada se remitió, solo al recibo de pago quincenal que ya obra de autos (**ver fojas 127**) correspondiente a la segunda quince de na noviembre de dos mil once; al respecto con éste último recibo aducido y exhibido por la parte demandada, **es insuficiente para desvirtuar** que la actora no percibió **un salario diario de \$***** e integrado por la cantidad de \$*****,** éste último integrado por los conceptos descritos líneas arriba. Conforme a ello, cuando se trate de documentos u objetos que obren en poder de una de las partes, éstas tendrán la obligación de presentarlos y ésta autoridad apercibirá que en caso de no exhibirlos se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que con ella trata de probar el oferente. Habida cuenta que al actualizarse la figura de responsabilidad solidaria que señala el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, entre la empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V., y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.,** la condena debe ser solidaria (como se estudiará y desarrollará más adelante, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación). Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las Tesis Jurisprudenciales y Aisladas aplicadas con antelación, que por rubro llevan, los siguientes: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”, “CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”, y “DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”**, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes:

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE. De los artículos 797 a 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, así como de los criterios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que si en el juicio laboral un documento privado ofrecido por alguna de las partes no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad está perfeccionada con otra prueba, en caso de objeción, carece de valor probatorio pleno para demostrar lo correspondiente. Ahora bien, el procedimiento de objeción es distinto del ejercicio de valoración de pruebas conjunto, puesto que tiene como finalidad



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

excluir del acervo probatorio a una determinada prueba documental ofrecida por alguna de las partes; por ello, una manifestación efectuada por éstas en relación con el valor probatorio de una documental, no puede tenerse como objeción. De ese modo, corresponde al objetante demostrar los hechos en que apoya su objeción; sin embargo, el oferente de la prueba documental privada objetada es quien tiene interés de que se efectúe su perfeccionamiento a través de cualquiera de los medios admitidos por la ley pues, en su defecto, no hará plena fe sobre su formulación, esto es, no se producirá la consecuencia a que se refiere el tercer párrafo del artículo 802 de la citada ley, porque no hay certeza de la suscripción del documento; por ello, una documental puede perfeccionarse sin que sea indispensable su objeción por la contraparte; esto es, no debe confundirse el interés de perfeccionar un documento, que le corresponde a su oferente, con la carga del objetante de acreditar los hechos en que descansa su objeción. En efecto, el perfeccionamiento tiene como finalidad mejorar el valor probatorio del documento y, en su caso, salvarlo de una objeción, sin que ello dependa de la voluntad de la contraparte, es decir, de que decida o no objetarlo. Tan distinto es el perfeccionamiento de la documental, del procedimiento de objeción de ésta, que el artículo 811 de la referida ley, dispone que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones; lo que significa que, independientemente de que el oferente del documento procure el desahogo de los medios de perfeccionamiento que estime conducentes, tiene el derecho de atacar la objeción pretendida por su contraparte, ofreciendo las pruebas pertinentes, que deben estar referidas a las ofrecidas por su contraparte y, desde luego, al motivo de objeción que haya sido manifestado, sin que pueda considerarse que un documento privado puede perfeccionarse debido a que no se acreditó la objeción que interpone la contraparte pues, se insiste, el perfeccionamiento de un documento privado presentado en juicio no está condicionado a que la contraparte lo objete, sino que si el oferente desea revestirlo de pleno valor probatorio, debe ser de su interés desahogar los medios de perfeccionamiento conducentes. Lo contrario, conduciría a establecer, a priori, una presunción en el sentido de que la documental privada se reputa auténtica, salvo prueba en contrario (objeción plenamente demostrada), aun sin haber sido perfeccionada, lo que afecta el principio de imparcialidad en el valor de las pruebas y el mecanismo de perfeccionamiento de las documentales previsto en la referida ley; pero si se omite su perfeccionamiento, ello tampoco le resta valor probatorio ya que, en todo caso, deberá valorarse esta situación, junto con los demás elementos de juicio disponibles, incluyendo el resultado de las objeciones que, en su caso, se realicen por la contraparte para arribar a la convicción de si un hecho ocurrió o no. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 530/2012. Servicios Administrativos Martí, S.A. de C.V. y otra. 24 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 142/2013 (10a.), de rubro: "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1211. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2005207.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II. **Materia(s): Laboral.** Tesis: XVIII.4o.19 L (10a.). Página: 1215.

SALARIO DE TRABAJADORES COMISIONISTAS. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PREVISTOS POR EL



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 776 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUSO, A TRAVÉS DE LA CLÁUSULA DE UN CONVENIO POR LA CUAL SE ESTABLEZCA UN PORCENTAJE MENSUAL A COBRAR, ESPECIALMENTE EN LOS CASOS DE COMISIÓN POR COBRANZA O RECUPERACIÓN DE CARTERA VENCIDA. Aun cuando en principio corresponde al patrón la carga de la prueba sobre el monto y pago del salario al trabajador, y que dicha regla es aplicable, por lo general, a todo tipo de relaciones laborales, incluyendo aquellas donde se pacten salarios por comisión, ello no significa que el patrón debe demostrar que los ingresos en este tipo de relaciones de trabajo son constantes y estables; pues si bien el monto y pago del salario pueda acreditarse con cualquiera de los medios probatorios previstos por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, y que el patrón tenga la obligación derivada del artículo 804, fracción II, del mismo ordenamiento, de conservar y exhibir en juicio los recibos de pago de salario, ello no implica que el salario de un comisionista no pueda demostrarse a través de la cláusula de un convenio por la cual se establezca un porcentaje mensual, especialmente cuando se trata de comisiones por cobranza o recuperación de cartera vencida, aspectos que la autoridad jurisdiccional debe tomar en consideración en el juicio laboral para la determinación del salario y para la condena al pago de salarios caídos y demás prestaciones que dependan de ello. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.** Amparo directo 788/2009. Virginia Rocha Moreno. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso B. Morales Arreola. Época: Novena Época. **Registro: 162284.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. **Materia(s): Laboral.** Tesis: XIX.1o.P.T.26 L. Página: 1415.

LA DOCUMENTAL consistente en la copia fotostática simple del escrito de fecha once de noviembre de dos mil once, de sustitución patronal, misma que si bien es cierto, constituye copia fotostática simple, no menos cierto es, que la existencia de su original se corrobora con el mismo escrito ofrecido por la parte demandada en original, y que por obvia razón se adminiculan, **FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, **no le favorece para acreditar con relación a las personas morales demandadas denominadas** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A DE C.V. y** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** la Rescisión de la relación laboral sin su responsabilidad y la responsabilidad solidaria entre ambas empresas, toda vez que esta autoridad al entrar al estudio del fondo de la presente probanza, estaría en total incongruencia con la litis planteada, pues no es a la parte trabajadora a quien le corresponde la carga de la prueba, sino a las demandadas, respectivamente, máxime que fue un hecho confesado expresamente por la parte trabajador en su escrito inicial de demanda; y con relación a la persona moral demandada denominada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** la relación laboral que aduce existió con aquella, toda vez que de la simple apreciación y lectura de su contenido, no se desprende lo contrario; y si, con base al Principio de Adquisición Procesal, le perjudica, **en primer lugar,** por que se desprende la inexistencia de la relación laboral entre la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** y la C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** y responsabilidad solidaria con las demás empresas, es decir, se advierte tanto la inexistencia de la relación laboral entre **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y la C.** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** como la inexistencia de la responsabilidad solidaria con las demás empresas, y por ende, que se hayan dados los presupuestos procesales como lo son la subordinación y dependencia, y que ésta se haya beneficiado con los servicios de la actora, de conformidad con lo estipulado en los artículos, 20, 21, 134 fracción III, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que la única relación que existió fue entre dicha trabajadora y las



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

empresas responsables solidariamente, **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, lo anterior, esta autoridad dictando a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoya, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, guardando los principios de Congruencia y Exhaustividad acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley en comento; **y en segundo lugar,** se robustece lo alegado por la parte patronal **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** con referencia a la Sustitución patronal que hubo, en donde la empresa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** la sustituyó. Sin que sea óbice para determinar lo contrario, toda vez que si bien es cierto, se trata de una copia fotostática simple, y que por su naturaleza de fotocopia simple es apta de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanza el valor de un indicio que debe ser reforzado mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, no menos cierto es, que en el presente si acontece, en primer lugar, al haber sido reforzada tanto con la propia confesión expresa del actor en su demanda inicial, como del hecho de que es él mismo quien exhibe dicho documento, y en segundo lugar, por la aceptación de tal hecho por los referidos demandados, y más aún que el original fue ofertado por la parte demandada; mas sin embargo **le favorece para acreditar la responsabilidad solidaria entre la empresa substituida** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y la sustituta** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** toda vez que **Respecto al tema conforme se planteó la litis, en el escrito inicial de demanda, arábigo 1, parte in fine, en el sentido de que además de que el actor indicó que hubo sustitución patronal de la empresa demandada** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. hacia la diversa** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** también claramente estableció lo siguiente: ***“entendiéndolas a ambas, como solidarias responsables de la vinculación toda vez de beneficiarse de la actividad que como trabajadora le desempeñaba, así como de acuerdo a los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del ordenamiento laboral antes citado, pues es claro que se trata de una misma unidad económica de distribución de bienes y servicios, independientemente de la corresponsabilidad a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo.”***, es decir, que si se atiende a los puntos legales en que se fundó la acción, esencialmente el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, **la acción se ejerció por responsabilidad solidaria,** al respecto esta autoridad aborda el tema, **resolviendo que si existe responsabilidad solidaria** en virtud del siguiente razonamiento, **de manera de antecedentes se cita lo siguiente:** a).- Acorde a la litis, la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** demostró sus excepciones y defensas, es decir, que le dio aviso al trabajador, sobre la sustitución patronal con la diversa empresa denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; b).- El propio actor robustece la sustitución patronal alegada por dicha empresa, tanto en su demanda inicial, apartado de hechos arábigo 1, como en su propia prueba documental de fecha once de noviembre de dos mil once, donde le comunicó la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. que a partir de dicha fecha su nuevo patrón sería** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** c).- **Siendo pertinente transcribir los artículos relacionados con el caso en concreto, los que en su parte conducente dicen lo siguiente: “Art. 11.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

los trabajadores.”, “Art. 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.”, “Art. 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsable con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.”, “Art. 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados. Los trabajadores tendrán los derechos siguientes: I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.”, “Art. 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes: I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentran instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.”, “Art. 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.”, y “Art. 41.- La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes d la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluído éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores.”; Hecho lo anterior, ésta autoridad determina que si existe responsabilidad solidaria entre la empresa substituida Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y la sustituta Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., toda vez que acorde al artículo 41 el patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses, término el cual no transcurrió ventajosamente para la parte actora, pues éste último presentó su demanda el dieciocho de enero de dos mil doce, y la substitución de referencia se le dio aviso el once de noviembre de dos mil once, por lo que al no haber concluído el termino de seis meses a que hace referencia dicho artículo, subsistía la responsabilidad solidaria de la empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. con la diversa Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., sin que lo anterior implique que se configuren los artículos invocados por la parte actora consistente en 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, anteriormente descritos, toda vez que éstos se refieren a la figura de intermediario, figura distinta a la de substitución patronal, pues

acorde al artículo 12, intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón, verbigracia, que se haya celebrado un contrato de prestación de servicios, pues el artículo 13 antes citado establece una responsabilidad solidaria entre el que contrata y la persona que resulta directamente beneficiada con la obra o servicios que le son prestados por los trabajadores de aquélla, lo anterior dictando a buena fe guardada, verdad sabida, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las Tesis Jurisprudenciales y Aisladas aplicadas con antelación, que por rubro llevan, los siguientes: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”**, **“PRUEBA DOCUMENTAL. SI UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO LABORAL EXHIBE EL MISMO DOCUMENTO, UNA EN ORIGINAL Y LA OTRA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, ADQUIEREN PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA DE PERFECCIONAMIENTO ALGUNO”**, y **“DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”**, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal el Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, estas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que de la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsu o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque si constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsu o cotejo, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. OCTAVA ÉPOCA. Contradicción de tesis 80/90. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 4a./J.32/93, Gaceta número 68, Pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto, Pág. 109.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO" establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la Ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitron. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Novena época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Febrero 1996. Administrativo. Pág. 265.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con relación a la empresa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., FAVORECEN** a su oferente, toda vez que aquella no demostró haberle dado el aviso a la trabajadora de la recisión con que se excepcionó, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; con relación a la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., LE FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, **no le favorece**, toda vez que dicha empresa, demostró sus excepciones y defensas, es decir, que le dio aviso a la trabajadora, sobre la sustitución patronal con la diversa empresa denominada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar. Máxime que la propia actora robustece la sustitución patronal alegada por dicha empresa, tanto en su demanda inicial, apartado de hechos arábigo 1, como en su propia prueba documental de fecha once de noviembre de dos mil once, donde le comunicó la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** que a partir de dicha fecha su nuevo patrón sería **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, previamente estudiada y desarrollada; mas sin embargo, **le favorece, toda vez que acreditó la responsabilidad solidaria entre las empresas** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. hacia la diversa** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, como más adelante se estudiará y desarrollará, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, a pesar de no tener la carga de la prueba. Con relación a la empresa **AUTOMOTORES DE TABASCO, S.A. DE C.V., NO LE**

FAVORECE a su oferente, toda vez que no acreditó la relación laboral que aduce existió con aquella, y por ende, la responsabilidad solidaria con las otras empresas, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, es decir, que no se dieron los elementos de subordinación y dependencia, y que ésta se haya beneficiado con los servicios de la actora, establecidos en los artículos 20, 21 y 134 fracción III, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo. **Respecto al tema conforme se planteó la litis en el escrito inicial de demanda, arábigo 1, parte *in fine*, en el sentido de que además de que la actora indicó que hubo sustitución patronal de la empresa demandada** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. hacia la diversa** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V., también claramente estableció lo siguiente: “entendiéndolas a ambas solidarias responsables de la vinculación toda vez de beneficiarse ambas de la actividad que como trabajadores le desempeñamos, así como de acuerdo a los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del ordenamiento laboral antes citado, pues claro que se trata de una misma unidad económica de distribución de bienes y servicios, independientemente de la corresponsabilidad a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo.”**, es decir, que si se atiende a los puntos legales en que se fundó la acción, esencialmente el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, **la acción se ejerció por responsabilidad solidaria**, al respecto esta autoridad aborda el tema, resolviendo que si existe responsabilidad solidaria en virtud del siguiente razonamiento, **de manera de antecedentes se cita lo siguiente:** a).- Acorde a la litis, la empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, demostró sus excepciones y defensas, es decir, que le dio aviso al trabajador, sobre la sustitución patronal con la diversa empresa denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; b).- El propio actor robustece la sustitución patronal alegada por dicha empresa, tanto en su demanda inicial, apartado de hechos arábigo 1, como en su propia prueba documental de fecha once de noviembre de dos mil once, donde le comunicó la empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.** que a partir de dicha fecha su nuevo patrón sería Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, c).- **Siendo pertinente transcribir los artículos relacionados con el caso en concreto, los que en su parte conducente dicen lo siguiente: “Art. 11.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.”, “Art. 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.”, “Art. 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsable con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.”, “Art. 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados. Los trabajadores tendrán los derechos siguientes: I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.”, “Art. 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes: I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las**

obligaciones contraídas con los trabajadores; y II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentran instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.”, “Art. 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.”, y “Art. 41.- La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes d la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores.”; Hecho lo anterior, ésta autoridad determina que si existe responsabilidad solidaria entre la empresa substituida Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y la sustituta Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., toda vez que acorde al artículo 41 el patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses, término el cual no transcurrió ventajosamente para la parte actora, pues éste último presentó su demanda el dieciocho de enero de dos mil doce, y la substitución de referencia se le dio aviso el once de noviembre de dos mil once, por lo que al no haber concluido el termino de seis meses a que hace referencia dicho artículo, subsistía la responsabilidad solidaria de la empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. con la diversa Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., sin que lo anterior implique que se configuren los artículos invocados por la parte actora consistente en 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, anteriormente descritos, toda vez que éstos se refieren a la figura de intermediario, figura distinta a la de substitución patronal, pues acorde al artículo 12, intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón, verbigracia, que se haya celebrado un contrato de prestación de servicios, pues el artículo 13 antes citado establece una responsabilidad solidaria entre el que contrata y la persona que resulta directamente beneficiada con la obra o servicios que le son prestados por los trabajadores de aquélla, lo anterior dictando a buena fe guardada, verdad sabida, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

SUBSTITUCION PATRONAL. La substitución patronal, como fenómeno jurídico, a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, opera cuando una persona física o moral adquiere de otra la totalidad o parte de los elementos necesarios para su funcionamiento y continuidad como unidad



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

económica de producción o distribución de bienes o servicios, y por tal motivo, tiene como consecuencia fáctica la citada continuidad ininterrumpida de la actividad laboral de seguir prestando los bienes o servicios de producción. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 370/95. Marco Aurelio Salazar Rodríguez y otros. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán. Novena Época. Registro: 204145. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: XV.1o.3 L. Página: 636.

INTERMEDIARIO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL. Una interpretación sistemática de los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo permite concluir que la figura laboral del intermediario corresponde a aquella persona que no se beneficia con los trabajos que se le presten a otra por quien contrata, de allí que frente a los trabajadores deben responder los beneficiarios que se aprovechen del trabajo contratado por intermediación. El artículo 13 antes citado establece una responsabilidad solidaria entre el que contrata y la persona que resulta directamente beneficiada con la obra o servicios que le son prestados por los trabajadores de aquella. Esta figura contempla la responsabilidad solidaria de las empresas que obtienen beneficios aprovechándose del trabajo de diversas personas que prestan sus servicios a otras empresas, evitando que los trabajadores sean defraudados por empresas que en muchas ocasiones tienen una vida efímera. Para que tenga aplicación la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 15 señalado, es requisito indispensable que la empresa contratista no disponga de elementos propios suficientes y ejecute obras o servicios para la empresa beneficiaria o bien, que sus actividades principales estén dedicadas a ésta. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 312/88. Inés Toribio Potrero. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. No. Registro: 211.563. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Julio de 1994. Tesis: Página: 638.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

De las pruebas ofrecidas por las empresas demandadas denominadas **S.A. DE C.V. y S.A. DE C.V.**, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de la C. **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha dos de octubre de dos mil trece, de fojas 247 a 248, la absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que les fueran formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayos sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por pagados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A DE C.V. 25



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95 Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/17. Página: 340.

LA DOCUMENTAL consistente en el original del recibo de pago de salario, correspondiente al período comprendido del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil once, mismo que fue ofertado en original, por la parte demandante, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo siguiente: **a)** Que la C. ~~Eliminado tres palabras.~~ **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** recibió como último salario mensual la cantidad de \$*****, es decir, un salario diario ordinario por la cantidad de \$*****, toda vez que la parte actora demostró lo contrario con sus pruebas consistentes en las **Documentales de los 11 recibos de pagos, la Inspección Ocular y confesión ficta a cargo** ~~Eliminado cuatro palabras.~~ **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** es decir, lo siguiente: **a).-** Que su **salario quincenal ordinario** de \$*****, es decir, **\$***** diarios ordinarios**, con una **compensación** quincenal de \$*****, es decir, **\$***** diarios**, y las **comisiones** generadas por **cobranzas y contrato de crédito, comisión al 5%** sobre el total de la cobranza, misma que por el último año ascendió a la cantidad de \$*****, es decir, **\$***** diarios**, por **contratos crédito** realizados durante el último año que ascendió a la cantidad de \$*****, es decir, **\$***** diarios**, y la cantidad de \$***** anual, es decir, \$***** diarios por concepto de Horas Extras fijas y permanentes, por tanto, percibía **\$***** diarios integrado;** y **b).-** El pago de las cantidades relativas a Comisiones y diferencias sobre contratados que le fueran retenidas por la patronal, por la cantidad de \$*****, pues como se dijo, el actor demostró lo anterior, mediante el razonamiento expuesto y fundado de manera concatenadas y administradas, con sus pruebas consistentes en Inspección Ocular, las documentales consistentes en 11 recibos de pago de salarios, y la confesión Ficta a cargo de ~~Eliminado cuatro palabras.~~ **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** todos previamente estudiados y valorados, y que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las Tesis Jurisprudenciales y Aisladas aplicadas con antelación, que por rubro llevan, los siguientes: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”, “CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”, y “DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”**, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes:

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE. De los artículos 797 a 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

noviembre de 2012, así como de los criterios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que si en el juicio laboral un documento privado ofrecido por alguna de las partes no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad está perfeccionada con otra prueba, en caso de objeción, carece de valor probatorio pleno para demostrar lo correspondiente. Ahora bien, el procedimiento de objeción es distinto del ejercicio de valoración de pruebas conjunto, puesto que tiene como finalidad excluir del acervo probatorio a una determinada prueba documental ofrecida por alguna de las partes; por ello, una manifestación efectuada por éstas en relación con el valor probatorio de una documental, no puede tenerse como objeción. De ese modo, corresponde al objetante demostrar los hechos en que apoya su objeción; sin embargo, el oferente de la prueba documental privada objetada es quien tiene interés de que se efectúe su perfeccionamiento a través de cualquiera de los medios admitidos por la ley pues, en su defecto, no hará plena fe sobre su formulación, esto es, no se producirá la consecuencia a que se refiere el tercer párrafo del artículo 802 de la citada ley, porque no hay certeza de la suscripción del documento, por ello, una documental puede perfeccionarse sin que sea indispensable su objeción por la contraparte; esto es, no debe confundirse el interés de perfeccionar un documento, que le corresponde a su oferente, con la carga del objetante de acreditar los hechos en que descansa su objeción. En efecto, el perfeccionamiento tiene como finalidad mejorar el valor probatorio del documento y, en su caso, salvarlo de una objeción, sin que ello dependa de la voluntad de la contraparte, es decir, de que decida o no objetarlo. Tan distinto es el perfeccionamiento de la documental, del procedimiento de objeción de ésta, que el artículo 811 de la referida ley, dispone que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones; lo que significa que, independientemente de que el oferente del documento procure el desahogo de los medios de perfeccionamiento que estime conducentes, tiene el derecho de atacar la objeción pretendida por su contraparte, ofreciendo las pruebas pertinentes, que deben estar referidas a las ofrecidas por su contraparte y, desde luego, al motivo de objeción que haya sido manifestado, sin que pueda considerarse que un documento privado puede perfeccionarse debido a que no se acreditó la objeción que interpone la contraparte pues, se insiste, el perfeccionamiento de un documento privado presentado en juicio no está condicionado a que la contraparte lo objete, sino que si el oferente desea revestirlo de pleno valor probatorio, debe ser de su interés desahogar los medios de perfeccionamiento conducentes. Lo contrario, conduciría a establecer, a priori, una presunción en el sentido de que la documental privada se reputa auténtica, salvo prueba en contrario (objeción plenamente demostrada), aun sin haber sido perfeccionada, lo que afecta el principio de imparcialidad en el valor de las pruebas y el mecanismo de perfeccionamiento de las documentales previsto en la referida ley; pero si se omite su perfeccionamiento, ello tampoco le resta valor probatorio ya que, en todo caso, deberá valorarse esta situación, junto con los demás elementos de juicio disponibles, incluyendo el resultado de las objeciones que, en su caso, se realicen por la contraparte para arribar a la convicción de si un hecho ocurrió o no. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 530/2012. Servicios Administrativos Martí, S.A. de C.V. y otra. 24 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 142/2013 (10a.), de rubro: "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1211. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Época. **Registro: 2005207.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II. **Materia(s): Laboral.** Tesis: XVIII.4o.19 L (10a.). Página: 1215.

SALARIO DE TRABAJADORES COMISIONISTAS. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 776 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INCLUSO, A TRAVÉS DE LA CLÁUSULA DE UN CONVENIO POR LA CUAL SE ESTABLEZCA UN PORCENTAJE MENSUAL A COBRAR, ESPECIALMENTE EN LOS CASOS DE COMISIÓN POR COBRANZA O RECUPERACIÓN DE CARTERA VENCIDA. Aun cuando en principio corresponde al patrón la carga de la prueba sobre el monto y pago del salario al trabajador, y que dicha regla es aplicable, por lo general, a todo tipo de relaciones laborales, incluyendo aquellas donde se pacten salarios por comisión, ello no significa que el patrón debe demostrar que los ingresos en este tipo de relaciones de trabajo son constantes y estables; pues si bien el monto y pago del salario pueda acreditarse con cualquiera de los medios probatorios previstos por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, y que el patrón tenga la obligación derivada del artículo 804, fracción II, del mismo ordenamiento, de conservar y exhibir en juicio los recibos de pago de salario, ello no implica que el salario de un comisionista no pueda demostrarse a través de la cláusula de un convenio por la cual se establezca un porcentaje mensual, especialmente cuando se trata de comisiones por cobranza o recuperación de cartera vencida, aspectos que la autoridad jurisdiccional debe tomar en consideración en el juicio laboral para la determinación del salario y para la condena al pago de salarios caídos y demás prestaciones que dependan de ello. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.** Amparo directo 788/2009. Virginia Rocha Moreno. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso B. Morales Arreola. Época: Novena Época. **Registro: 162284.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. **Materia(s): Laboral.** Tesis: XIX.1o.P.T.26 L. Página: 1415.

DOCUMENTAL consistente en el original del recibo de pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil once, **LE FAVORECE** para acreditar el no adeudo del pago de Aguinaldos correspondiente al año dos mil once, toda vez que de la simple apreciación y lectura de su contenido se aprecia que le fue cubierto a la actora el pago de su aguinaldo correspondiente al año dos mil once, misma que fue ofertado por la actora en copia fotostática simple, lo que denota la existencia de su original, y que por obvia razón se administran. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las Tesis Jurisprudenciales y Aisladas aplicadas con antelación, que por rubro llevan, los siguientes: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”**, **“PRUEBA DOCUMENTAL. SI UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO LABORAL EXHIBE EL MISMO DOCUMENTO, UNA EN ORIGINAL Y LA OTRA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, ADQUIEREN PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA DE PERFECCIONAMIENTO ALGUNO.”**, y **“DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”**, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. **LA DOCUMENTALES** consistentes en el Original del Contrato Individual de Trabajo de fecha once de noviembre de dos mil once, con firmas autógrafas al calce, **NO LE FAVORECE** a su oferente para acreditar lo siguiente: a).- La antigüedad de

la trabajadora, a saber que su fecha de ingreso es el **dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve**, toda vez que al respecto no existe litis, es decir, fue un hecho aceptado por la parte patronal, tal y como se advierte tanto del escrito inicial de demanda como de la contestación a la misma; **b).**- la jornada y horario de trabajo y **c).**- Salario, en virtud que el contrato individual de trabajo no es el medio idóneo para acreditar lo anterior, toda vez que de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804, los documentos idóneos y fehacientes para tal fin serían los recibos de pagos de salario, listas de raya o nómina de personal y controles de asistencia; y **d).**- Que existe un pacto expreso mediante dicho contrato Individual de Trabajo, en el que aparece Cláusula (Séptima) relativa, a que no puede laborar tiempo extraordinario sin el consentimiento del patrón por escrito, **toda vez que la parte demanda no demuestra esto último, es decir, que ésta era observada en la fuente de trabajo, o sea, que cuando se laboraba tiempo extraordinario era mediante autorización expresa del patrón**, verbigracia, que haya existido un documento dirigido al apoderado legal o persona idónea de la empresa, signada por cualquier trabajador, que exista un escrito de la empresa demandada donde autoriza mediante dicha solicitud hecha por cualquier trabajador, trabajar horas extras, etc. Máxime que respecto al **salario, si bien es cierto, existe controversia al respecto, no menos cierto es, que la patronal no demostró el alegado en su escrito de contestación a la demanda inicial, como previamente se estudió y desarrolló**, sin que sea óbice para determinar lo contrario el hecho de que la actora no haya objetado dicho documento en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, pues se insiste que era carga procesal de la parte patronal demandada de exhibir los documentos idóneos y fehacientes, lo que en el presente caso no aconteció. Por otra parte, del documento en estudio adminiculado con los documentos exhibidos tanto por la parte actora como la parte demandada, se advierte, la inexistencia de la relación laboral entre la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., y la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** y responsabilidad solidaria con las demás empresas, es decir, se advierte tanto la inexistencia de la relación laboral entre **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** como la inexistencia de la responsabilidad solidaria con las demás empresas, y por ende, que se hayan dados los presupuestos procesales como lo son la subordinación y dependencia, y que ésta se haya beneficiado con los servicios de la actora, de conformidad con lo estipulado en los artículos, 20, 21, 134 fracción III, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, **que la única relación que existió fue entre dicha trabajadora y las empresas responsables solidariamente,** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** lo anterior, esta autoridad dictando a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoya, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, guardando los principios de Congruencia y Exhaustividad acorde a los artículos 784 y 804 de la Ley en comento. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

HORAS EXTRAS. EL CONTRATO DE TRABAJO NO ES IDÓNEO PARA ACREDITARLAS. El contrato laboral no resulta ser el medio probatorio eficaz para acreditar el desempeño de tiempo extraordinario, pues en aquel únicamente aparecen las condiciones de la relación al momento de su firma, más no necesariamente la prolongación de las actividades en lo subsecuente. Tesis I. 5º.T.108 L, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la foja 734, del Tomo VI,



agosto de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. AÚN RATIFICADO EN SU CONTENIDO Y FIRMA, NO DESVIRTÚA EL TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO. Si el trabajador afirma que laboró el tiempo extraordinario que reclama en su demanda, al patrón corresponde desvirtuar lo anterior, demostrando cual fue la duración real de la jornada de trabajo, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; no es suficiente para tal efecto el contrato individual de trabajo, en cuya cláusula respectiva aparezca convenido que solo con autorización previa y por escrito del patrón o de sus representantes, el trabajador podrá realizar un tiempo extraordinario de labores, debido a que la prueba de dicho acuerdo únicamente constituye una presunción a favor del empleador, según jurisprudencia firme de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 227, consultable en la página 148 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, de rubro: HORAS EXTRAS, ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLA CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO. Presunción que conforme a dicho criterio no basta para relevar al patrón de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras, en cuyo caso, la presunción deberá estar fortalecida con otros elementos de prueba, a fin de quedar corroborada, lo que no se satisface por el hecho de que el trabajador, al absolver posiciones, reconozca el contenido y firma del contrato individual de trabajo de referencia, pues con tal confesión se continúa demostrando lo que ya el contrato exhibido por si sola acredita, esto es, que se requería del permiso escrito del patrón o de sus representantes para desempeñar un tiempo extraordinario de labores, pero no desvirtúa lo afirmado por el trabajador en cuanto a que si laboró horas extras; máxime que conforme a la jurisprudencia aludida, es posible que aún existiendo cláusula contractual en la que se estipule debe existir permiso escrito para laborar una jornada extraordinaria, si en la fuente de trabajo no se acostumbrara solicitarlo, o bien, porque incluso sin el, se contaba con el consentimiento del empleador. Tesis XXI. 1º.65 L, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se comparte, publicada en la foja 363, del Tomo VI, Julio de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

HORAS EXTRAS. ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO. La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago. Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido. De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; **pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama.** Contradicción de tesis 42/93. Entre el Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de mayo de 1994. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario : Daniel Cabello González. Tesis de Jurisprudencia 16/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el Ministro Juan Díaz Romero. No. Registro: 207,707. Jurisprudencia. Materia(s):Laboral. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: 4a./J. 16/94. Página: 28. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 227, página 148.

HORAS EXTRAS. CUANDO EL PATRÓN NIEGA QUE EL TRABAJADOR LAS HAYA LABORADO POR EXISTIR PACTO EXPRESO DE QUE ÚNICAMENTE PODÍA HACERLO PREVIA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO, ES IRRELEVANTE QUE NO EXPRESE EL NOMBRE Y PUESTO DE LAS PERSONAS QUE LO HACÍAN, NI QUE SU OBSERVANCIA ERA UNA COSTUMBRE. Si un trabajador demanda el pago de horas extras y el patrón niega que las haya laborado en virtud de que existe pacto expreso de que aquél únicamente podrá laborarlas en tanto exista autorización previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello en la que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido, ello es suficiente para que opere dicha defensa y el patrón **esté en posibilidad de acreditar su eficacia mediante la comprobación de la existencia de la cláusula relativa y que ésta era observada en la fuente de trabajo, esto es, que cuando se laboraba tiempo extraordinario era mediante autorización expresa del patrón, siendo irrelevante que éste no exprese en su contestación el nombre y puesto de las personas que lo hacían, ni que la observancia de la cláusula era una costumbre.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 354/2004. Angélica de la Peña Ordorica. 11 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Aldo Salvador Santiago González. No. Registro: 179,303. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Febrero de 2005. Tesis: III.2o.T.143 L. Página: 1695.

LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con relación a la empresa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que no demostró haberle dado el aviso a la trabajadora de la rescisión con que se excepcionó, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con relación a la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., LE FAVORECE** a su oferente, toda vez que si contraparte no acreditó la relación laboral que aduce existió con aquella, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, es decir, que no se dieron los elementos de subordinación y dependencia establecidos en los artículos 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

De las pruebas ofrecidas por la empresa demandada denominada **Eliminado tres palabras.** **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de la C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de actora, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha dos de octubre de dos mil trece, de fojas 147 a 248, la absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que les fueran formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la tesis Jurisprudencial aplicada con antelación, que por rubro lleva, el siguiente: **“PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.”**, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, con relación a la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, **le favorece** toda vez que dicha empresa demostró sus excepciones y defensas, es decir, que le dio aviso a la trabajadora, sobre la sustitución patronal con la diversa empresa denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar. Máxime que la propia actora robustece la sustitución patronal alegada por dicha empresa, tanto en su demanda inicial, apartado de hechos arábigo 1, como en su propia prueba documental de fecha once de noviembre de dos mil once, donde le comunicó la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.** que a partir de dicha fecha su nuevo patrón sería **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** previamente estudiada y desarrollada, mas sin embargo, **no le favorece, toda vez que si bien es cierto, acreditó la sustitución patronal, no menos cierto es que, no demostró que hasta el día once de noviembre de dos mil once, dejó de existir la responsabilidad solidaria que establece el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, con la empresa sustituta** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, y si por el contrario, la parte actora demostró lo contrario, es decir, la responsabilidad solidaria entre **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. y** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** previamente estudiada y desarrollada, dicha figura, específicamente en la Documental, las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones, ambas ofertadas por la parte actora, que por economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra, y que por obvia razón se adminiculan a las presentes probanzas, lo anterior, con la finalidad de no ser repetitivos obre una misma determinación.

V.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la actora C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** se determina que con referencia a la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** resulta procedente absolverla al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que ésta no acreditó la relación laboral que aduce existió con aquella, y por ende, la responsabilidad solidaria con las otras empresas, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, es decir, que no se dieron lo elementos de subordinación y dependencia, y que ésta se haya beneficiado con los servicios de la actora, establecidos en los artículos 20, 21 y 134 fracción III, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo; con respecto a la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** demostró **la responsabilidad solidaria** con la diversa empresa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con el actor. Con relación a la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** resulta procedente absolverla al pago



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que dicha empresa demostró sus excepciones y defensas, es decir, que le dio aviso a la trabajadora, sobre la sustitución patronal con la diversa empresa denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. D C.V., y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar. Máxime que la propia actora robustece la sustitución patronal alegada por dicha empresa, tanto en su demanda inicial, apartado de hechos arábigo¹, como en su propia prueba documental de fecha once de noviembre de dos mil once, donde le comunicó la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., previamente estudiada y desarrollada; **CON EXCEPCIÓN solidariamente responsable con la empresa** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **S.A. DE C.V.** de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la trabadora del pago de las siguientes prestaciones: **1.-** Vacaciones y Prima Vacacional, y **2.-** Horas Extras, toda vez que al existir controversia sobre éstas prestaciones, es a las partes demandadas condenadas solidariamente como responsables a quienes le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente no las laboró o que se le pagaron a la reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para tal aserto, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, lo que en el presente caso no aconteció, máxime que con respecto a las Horas Extraordinarias, si bien es cierto, existe un pacto expreso mediante el contrato Individual de Trabajo, en el que aparece Cláusula (Séptima) relativa, a que no puede laborar tiempo extraordinario sin el consentimiento del patrón por escrito, no menos cierto es **que la parte demanda no demuestra esto último, es decir, que ésta era observada en la fuente de trabajo, o sea, que cuando se laboraba tiempo extraordinario era mediante autorización expresa del patrón;** y **3.-** El pago de las cantidades relativas a Comisiones (5%) y diferencias sobre contratos que le fueran retenidas por la patronal, es decir, una diferencia por la cantidad de **\$*******, toda vez que al respecto, la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V. demandada responsable solidariamente, al momento de contestar la demanda reconoció que la actora tenía el cargo de Auxiliar Contable, y que las funciones que precisó en su escrito de demanda eran ciertas; negó que se le pagara algún incentivo o comisión alguna, por lo que no aplica lo establecido en los artículos 285, 286, 287 y 289, todos de la Ley Federal del Trabajo, en ese sentido, cabe señalar que los numerales 83, 84, 286 y 287 de la Ley Federal del Trabajo contemplan cuatro formas específicas del salario, esto es, las distintas maneras en que se puede hacer la retribución que debe recibir el obrero por su trabajo, entre esas formas está el salario por comisión; además, cuando el salario está formado con diversas percepciones, las comisiones son parte integrante del mismo. Entonces, se arriba a la conclusión de que las comisiones son prestaciones legales, pues la ley lo establece como una forma de pago del salario. Máxime que el contenido del precepto 784 fracción XII del código obrero, en cuanto a que la carga probatoria para demostrar el monto del salario le corresponde a la patronal, comprendiendo su importe el monto de las primas por comisiones que tuviera derecho a recibir un trabajador. Es decir, se tiene por cierto ese punto de la demanda, acorde al artículo 878 fracción IV del código obrero, más aún que en el presente asunto laboral la empleadora **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., no ofreció prueba para demostrar el monto del salario ni cómo se integrase. En tales condiciones, si la comisión en comento formaba parte del salario integrado de la actora, y en la contienda dicha empleadora, fue omisa en comprobar el monto del estipendio y cómo se componía, debito procesal que le corresponde al tenor del artículo 784, fracción XII de la Ley en comento, pues no ofreció prueba al respecto. **CON EXCEPCIÓN** de las siguientes: **a).-** Indemnización Constitucional, **b).-** Indemnización por Antigüedad o Compensatoria, **c).-** Prima de Antigüedad y **d).-** Salarios Caídos, toda vez que no demostró haberle dado el aviso a la trabajadora de la recisión con que se excepcionó, y que de acuerdo a la carga procesal le



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

correspondió probar; **y solidariamente responsable con la empresa** Eliminado tres palabras.
Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.** del pago de las **e).- Vacaciones y Prima Vacacional, y f).- Horas Extras,** toda vez que al existir controversia sobre éstas prestaciones, es a las partes demandadas condenadas solidariamente como responsables a quienes le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente no las laboró o que se le pagaron a la reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para tal aserto, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, lo que en el presente caso no aconteció; **y g).- El pago de las cantidades relativas a Comisiones (5%) y diferencias sobre contratos realizados que le fueran retenidas por la patronal, es decir, una diferencia por la cantidad de \$*****,** toda vez que al respecto, la empresa Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.** demandada responsable solidariamente, al momento de contestar la demanda reconoció que la actora tenía el cargo de ██████████, y que las funciones que precisó en su escrito de demanda eran ciertas; negó que se la pagara algún incentivo o comisión alguna, por lo que no aplica lo establecido en los artículos 285, 286, 287 y 289, todos de la Ley Federal del Trabajo, en ese sentido, cabe señalar que los numerales 83, 84, 286 y 287 de la Ley Federal del Trabajo contemplan cuatro formas específicas del salario, esto es, las distintas maneras en que se puede hacer la retribución que debe recibir el obrero por su trabajo, entre esas formas está el salario por comisión; además, cuando el salario está formado con diversas percepciones, las comisiones son parte integrante del mismo. Entonces, se arriba a la conclusión de que las comisiones son prestaciones legales, pues la ley establece como una forma de pago del salario. Máxime que el contenido del precepto 784 fracción XII del código obrero, en cuanto a que la carga probatoria para demostrar el monto del salario le corresponde a la patronal, comprendiendo su importe el monto de las primas por comisiones que tuviera derecho a recibir un trabajador. Es decir, se tiene por cierto ese punto de la demanda, acorde al artículo 878 fracción IV del código obrero, más aún que en el presente asunto laboral la empleadora Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, no ofreció prueba para demostrar el monto del salario ni cómo se integrase. En tales condiciones, si la comisión en comento formaba parte del salario integrado de la actora, y en la contienda dicha empleadora, fue omisa en comprobar el monto del estipendio y cómo se componía, debito procesal que le corresponde al tenor del artículo 784, fracción XII de la Ley en comento, pues no ofreció prueba al respecto. -

Siendo pertinente hacer mención, que con respecto a las Horas Extras, reclamadas por la actor en su demanda inicial, y tomando en cuenta la excepción de Inverosimilitud opuesta por la parte demandada en su escrito de contestación a dicha demanda, esta Autoridad determina, que no es inverosímil el tiempo extraordinario reclamado en virtud del siguiente razonamiento: tomando en cuenta que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior conformación, al resolver la contradicción de tesis 35/92, de la que derivó la jurisprudencia 20/93 de rubro: **"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES"**, señaló que la acción de pago de horas extras debía fundarse en circunstancias acordes a la naturaleza humana, esto es, que permita que el común de las personas puedan laborar con dichas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, dado que en tal supuesto no puede haber discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, lo que no ocurre cuando tal reclamación se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señala una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras durante un lapso considerable que obligue a concluir que no es posible que una persona labore en esas condiciones. En el caso de la hoy trabajadora, tal y como se desprende de su escrito inicial de demanda capítulo de hechos arábigo 2, incisos A) y C) que por cierto, no fueron modificados ni aclarados, dijo que laboraba como Auxiliar Contable,

de lunes a sábado, y los domingos como día de descanso semanal, con media hora diaria de descanso, lo cual implica que no desarrollaba su trabajo en forma extenuante y el tiempo efectivamente laborado era de once horas. Además que el reclamo fue por el último año. Por tanto si se tiene en consideración que la labor de [REDACTED] consistiendo sus actividades en la elaboración de facturas, atender a clientes para la presentación y venta de automotores, gestionar planes de crédito o autofinanciamientos a clientes, y las demás que le fuesen asignadas por sus jefes inmediatos, no requiere esfuerzo físico importante porque sólo era mental, y si bien, tenía que estar alerta por la responsabilidad de previsión que importa sus actividades, esto no significa que sea de grado extenuante que impida efectuarlo durante períodos de tiempo como los manifestados por la hoy trabajadora de manera significativa porque en atención de que ésta autoridad al proceder al estudio de la razonabilidad del tiempo extraordinario de trabajo, no requiere esfuerzo físico importante porque sólo era mental, y si bien tenía que estar alerta por la responsabilidad de previsión que importa sus actividades, esto no significa que sea de grado extenuante que impida efectuarlo durante períodos de tiempo como los manifestados por la hoy trabajadora de manera significativa porque resulta obvio que con el cargo y actividades de ésta última, contaba con el tiempo suficiente para realizar sus necesidades fisiológicas, tomar sus alimentos y descansar. Amén, que se le otorgaba su media hora diaria de descanso, además de los días domingos de cada semana para descanso, y más aún que al concluir su jornada a las 19:00 horas e iniciarla a las 08:00, le era posible convivir con la familia de regreso por la noche a su hogar y dormir incluso las ocho horas que el Sector Salud recomienda para el buen funcionamiento del cuerpo humano. Esto sin soslayar que esta rutina no fue reclamada por los veintiún años, seis meses, aproximadamente que duró la relación laboral, ya que el reclamo es por el último año de servicios, lo cual infiere que éste reclamo de trabajo por su duración sí es humanamente posible; por ende, se determina que no es inverosímil el tiempo extraordinario reclamado. -----
Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.-** En cuanto al salario diario ordinario e integrado, aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, no fue desvirtuado por la parte demandada mediante la documentación idónea y fehaciente como se estudió y valoró con antelación, luego entonces, ésta autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía la actora era la cantidad de \$*****, y el salario diario integrado era la cantidad de \$*****, mismos que se tomarán en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las prestaciones que resultan procedentes, de la siguiente manera: **II.-** por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **c)**, se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo; **III.-** Por último, por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **a) y b)**, se cuantificará con el salario diario integrado de \$*****, las relacionadas bajo los incisos **d) y f)**, se cuantificarán con el salario diario integrado de \$*****, y la relacionada bajo el inciso **e)**, con el salario diario ordinario de \$*****, salarios con que se basa esta autoridad es en virtud del razonamiento siguiente: Por tanto se tiene así que el salario diario ordinario que percibía la C. [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC era de \$*****, calculo aritmético obtenido sumando el salario diario ordinario (\$*****) y multiplicado con la jornada del trabajador, es decir por los 15 días, y los salarios integrados que percibía para la cuantificación de las prestaciones en la forma que antecede, era de: **Primero.-** \$*****, calculo aritmético obtenido sumando a aquella la cantidad de \$***** anual, es decir, \$***** diarios por concepto de Horas Extras fijas y permanentes, (100%) la cual se obtienen dividiendo los \$***** (horas que generó al año) entre los 365 días que trae un año calendario oficial; la cantidad de \$***** anual, es decir, \$***** diarios por concepto de Horas Extras fijas y permanentes, (200%) la cual se obtienen dividiendo los \$***** (horas que generó al año) entre los 365 días que trae un año calendario oficial; la cantidad de \$***** mensual, es decir, el importe de \$***** diarios por concepto de Compensación, la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

cantidad de \$***** , anual, es decir, \$***** diarios por concepto de Comisiones (5%); y la cantidad de \$***** anual, es decir, \$***** diarios, por concepto de Contratos de Crédito realizados; y **Segundo.- \$*******, calculo aritmético obtenido sumando a aquella la cantidad de \$***** anual, es decir, \$***** diarios por concepto de Horas Extras fijas y permanentes, (100%) la cual se obtienen dividiendo los \$***** (horas que generó al año) entre los 365 días que trae un año calendario oficial; la cantidad de \$***** anual, es decir, \$***** diarios por concepto de Horas Extras fijas y permanentes, (200%) la cual se obtienen dividiendo los \$***** (horas que generó al año) entre los 365 días que trae un año calendario oficial; la cantidad de \$***** mensual, es decir, el importe de \$***** diarios por concepto de Compensación, la cantidad de \$***** , anual, es decir, \$***** diarios por concepto de Comisiones (5%); y la cantidad de \$***** anual, es decir, \$***** diarios, por concepto de Contratos de Crédito realizados; en virtud de que estos se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diaria**, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, **comisiones**, prestaciones en especie y **cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente**, es decir, todo aquello que **habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre**, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; **CON EXCEPCIÓN de las Horas Extras**, en virtud de que si bien es cierto, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario integrado se conforma por diferentes conceptos como los precisados líneas arriba, no menos cierto es, que no se encuentran las horas extras, por lo que estas no pueden tomarse en cuenta para conformar el salario integrado, pues en si se condenó al pago de las horas extras, y a la vez, éstas se toman en cuenta para integrar el salario, y condenar al pago de los Salarios Vencidos, daría lugar a un doble pago por ese concepto, pues en todo caso los hechos son los que están sujetos a prueba, no el derecho, por lo que siendo **las horas extras un concepto que no integra el salario para el pago de los Salarios Vencidos conforme a lo dispuesto en el precitado artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo**, es inconcuso que aquellas no pueden tomarse en cuenta para integrar el salario, con independencia que el actor lo hubiera hecho valer en ese sentido en su demanda inicial del presente juicio laboral. Concluyéndose, el salario diario ordinario que percibía la trabajadora era de \$*****, y los salarios diarios integrados para el pago de cada una de las indemnizaciones y prestaciones condenadas en la forma que antecede, **eran de \$***** y \$*******; luego entonces de conformidad con lo establecido en los artículos señalados con antelación de la ley en comento dichos conceptos mencionados líneas arriba forman parte integrante del salario; y **III.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - - -

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado (\$*****) que percibía la trabajadora en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización Constitucional, con base a la operación



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **90x\$*****=\$*****;** -----

B).- Que con respecto a la Indemnización de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, y la fecha de rescisión el nueve de enero de dos mil doce, se advierte que laboró aproximadamente veintiún años, seis meses, y por ende le corresponde 429.99 días de salario, es decir, 420 días de salario del primero al vigésimo primer año, y 9.99 por los seis meses restantes, ésta que de acuerdo al artículo 50 fracción II, de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal 20 días por cada año de servicios, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado de \$***** que percibía la trabajadora en el momento de la rescisión, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, Indemnización por Antigüedad o Compensatoria, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 154.16 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 50 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **429.99x\$*****=\$*****;** -----

C).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, y la fecha de rescisión el nueve de enero de dos mil doce, se advierte que laboró aproximadamente veintiún años, seis meses, y por ende le corresponde 258 días de salario, es decir, 252, días de salario del primero al vigésimo primer año, y 6 días por los seis meses restantes, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario del trabajador excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2011 es de \$56.70, por ende el doble corresponde a \$113.40, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil once, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el dieciocho de diciembre de dos mil diez, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de diciembre de dos mil diez, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **258x\$*****=\$*****;** -----

D).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, que la fecha de rescisión el nueve de enero de dos mil doce, y que los reclama a razón de 20 días de salario, se advierte que laboró aproximadamente veintiún años, seis meses, y por ende, le corresponde 29.99 días por el penúltimo año y parte proporcional del último año de servicios prestados, ello



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 20 días por el penúltimo año, y 9.99 días por el último año en su parte proporcional, que sumados entre sí, dan un total de 29.99 días, misma prestación autónoma y accesorias, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunado que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza Indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $29.99 \times \$***** = \$***** + 25\% = \$*****$; -----

E).- En cuanto a las horas extras reclamadas, correspondientes al último año de servicios prestados, tal y como las reclama la actora en su escrito inicial de demanda, apartado de hechos, arábigo 2, inciso C), tomando en cuenta que su jornada resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas de lunes a sábado, con descanso los domingos y media hora de descanso, la fecha de ingreso y rescisión, respectivamente, se deduce que le corresponde legalmente a la trabajadora 936 horas extras, la cual se determina multiplicando las 18 horas extras semanales por las cincuenta y dos semanas acorde al año calendario, $18 \times 52 = 936$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario integrado y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200% (468), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario integrado y multiplicado por las 468 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, se dice que dichas horas extraordinarias deberán pagarse con el salario integrado toda vez que la remuneración por horas extras corresponde al concepto de salario en sentido estricto, previsto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, único reconocido y que debe ser siempre integrado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:

$\$***** \div 8 = 102.12 \times 2 = 204.24 \times 468 = \$*****$,
 $\$***** \div 8 = 102.12 \times 3 = 306.36 \times 468 = \$*****$, y $\$***** + \$***** = \$*****$; ---

F).- En cuanto a la Diferencia por Comisiones (5%) y por Contratos de Crédito realizados, le corresponde una diferencia de $\$*****$, tal y como los reclama la actora tanto en su escrito inicial de demanda como en la aclaración y modificación a la misma. -----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta Autoridad la presente resolución a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

caso se apoya de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia.

C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC					
Concepto	Días	Salario Mínimo Vigente 2011	Salario diario ordinario	Salario diario integrado	Monto de Condena.
Indemnización Constitucional	90			\$*****	\$*****
Indemnización por Antigüedad o Compensatoria	429.99			\$*****	\$*****
Prima de Antigüedad	258	\$***** (al doble)			\$*****
Vacaciones	29.99		\$*****		\$*****
Prima Vacacional	25%		\$*****		\$*****
Horas Extras	936 (468 al 100% y 468 al 200%)			\$*****	\$*****
Diferencia por Comisiones (5), y Diferencia por Contratos de Crédito Realizados					\$*****
Salarios Caídos.				\$*****	A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas que la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de



Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. **Contradicción de tesis 353/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 48/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. **Contradicción de tesis 23/2000-SS.** Entre las sustentadas por el Primer



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a./J. 65/2000 . Página: 260.

INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. Dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley Federal del Trabajo. Varios 3/85, contradicción de tesis. Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces, únicos, 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Semanario Judicial, Tomo IV, Primera parte 1990, página 333.

INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. Texto: En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. **Precedentes: Varios 3/85. Contradicción de tesis:** Entre los Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces únicos. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Registro IUS: 207990. Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, p. 333, tesis 4a./J. 15 XII/89, jurisprudencia, Laboral. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 12, página 31. Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 43. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 242, página 158.

SALARIO POR COMISION. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con los artículos 83, 84, 286, 287, 784, 804 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, la prima por comisión es una prestación de naturaleza legal, y forma parte del salario, o lo constituye por sí misma; por tanto cuando se suscite controversia al respecto, corresponde al patrón la carga de probar el monto de las primas por comisiones que tengan derecho a percibir sus trabajadores en un período determinado, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 784, fracción XII de la propia Ley, que obliga al patrón a probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario. **Contradicción de tesis 48/94.** Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 12 de abril de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Tesis de jurisprudencia 20/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de doce de abril de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Época: Novena Época. **Registro: 200606.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 20/96.** Página: 193.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA. FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluida dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayahó. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.



DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Época. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL. Acorde con diversos precedentes sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se examinaron los elementos integrantes del salario de los trabajadores, así como la noción y naturaleza del fondo de ahorro para tales efectos, se concluye que dicho fondo, en la porción aportada por el patrón, es parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

en ellos el hábito del ahorro. **Contradicción de tesis 260/2010.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y otros. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García. **Tesis de jurisprudencia 13/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once. Novena Época. Registro: 162722. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 13/2011.** Página: 1064.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO. En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesorio a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadanelli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.1o.3 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.". Novena Época. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: I.10o.T.17 L. Página: 997.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido injustificado o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los salarios vencidos debe estarse al concepto de salario integrado que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación restitutoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 211/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, tesis por contradicción 2a./J. 37/2000 de rubro "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. Fuente:



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999.
Tesis: XXIII.1o.4 L. Página: 907.

SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. Contradicción de tesis 7/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 37/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de enero del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: 2a./J. 37/2000. Página: 201.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entendiéndose todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. Clave: 2a./J., Núm.: 137/2009. **Contradicción de tesis 190/2009.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. **Tesis de jurisprudencia 137/2009.** Aprobada por la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. PARA CUANTIFICARLAS SIRVE DE BASE EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA. De la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.", se concluye que el salario que debe servir de base para cuantificar las horas extras de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California es el previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley del Servicio Civil relativa, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones y demás prestaciones que se entreguen al trabajador por sus servicios, porque es el salario que el trabajador recibe todos los días, inclusive los de descanso, sin que lo anterior signifique que esa remuneración deba cuantificarse con otros conceptos como aguinaldo o prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador cada quince días o cada semana, sino con las percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. **Contradicción de tesis 33/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 24 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco García Sandoval. **Tesis de jurisprudencia 43/2010.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez. Nota: La tesis 2a./J. 137/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598. Novena Época. Registro: 164781. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 43/2010.** Página: 427.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

HORAS EXTRAS. LA CANTIDAD QUE POR ESE CONCEPTO SEA MOTIVO DE CONDENACIÓN EN EL JUICIO LABORAL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO PARA LA CUANTIFICACIÓN DE SALARIOS CAÍDOS. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.", sostuvo que el salario que debe servir de base para calcular el pago de horas extras es el previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, por ser el salario regular que recibe por la jornada ordinaria todos y cada uno de los días de trabajo, inclusive los de descanso. En virtud de lo anterior, **la cantidad que por horas extras sea motivo de condena en el juicio laboral, no puede formar parte del salario integrado para la cuantificación de salarios caídos, porque ello daría como resultado un doble pago por ese concepto. Esto es, el salario integrado con el pago de horas extras sería la base para cuantificar las propias horas extras, lo que evidentemente implicaría que se duplique la condena. Contradicción de tesis 99/2012.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, 16 de mayo de 2012. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. **Tesis de jurisprudencia 57/2012 (10a.)**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil doce. Nota: **La tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2009 citada**, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598. Décima Época. Registro: 2001117. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 57/2012 (10a.)**. Página: 947.

TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIAS RELATIVA, DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO, Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006). Conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la carga de la prueba para demostrar la jornada laboral corresponde al patrón, empero, si no se satisface, opera la presunción legal de tener por cierta la que sea materia de reclamo, según el diverso precepto 805 de la citada ley. Ahora bien, el Máximo Tribunal del País, al abordar estos aspectos en las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006, sostuvo que cuando el patrón incumple con la carga de demostrar la jornada laboral, y la acción de pago por concepto de tiempo extraordinario se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, y que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, pudiendo, inclusive, absolver de su pago. Sin embargo, en cada caso deben ponderarse las actividades desempeñadas por el trabajador pues, aun cuando se advierta que el reclamo del tiempo extra es inverosímil, pero se aprecie factible que trabajó en jornada extraordinaria -aunque no en los términos reclamados- y, dependiendo de las circunstancias, pueden evitarse las soluciones radicales

que implican, esto es, tanto la absolución del pago reclamado por concepto de horas extras, como la condena a su pago total. Lo anterior, debido a que la calificación de inverosimilitud de la jornada de trabajo, dada la forma en que se formuló el reclamo, no puede llegar al extremo de perjudicar sólo a la parte actora y beneficiar a la demandada, cuando ésta no cumplió con la carga procesal de demostrar la jornada de sus empleados, con el consecuente desequilibrio que ello provoca; más aún, cuando la desatención de no llevar los controles de asistencia en el lugar de trabajo, que legalmente corresponden al patrón, no debería socavar derechos de la parte operaria, sobre todo tratándose de empresas que por su dimensión y presencia transnacional resultara infactible considerar que carece de sistemas de control de horario sobre su personal. Por tanto, para resolver la controversia en estricto apego a los principios de justicia y equilibrio social con el que deben observarse las normas para resolver las controversias laborales, de acuerdo con el artículo 2o. de la referida ley, debe ponderarse la viabilidad, en cada caso concreto, si fuere procedente, de condenar al pago por el tiempo extra laborado, aunque con base en la jornada máxima legal de nueve horas semanales, prevista en el artículo 66 de la mencionada legislación. Con tal proceder no se contravienen los citados criterios jurisprudenciales, porque en su aplicación es posible la toma de otras posturas, pues en aquéllas se indica que en la valoración de las pruebas las Juntas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, esto es, la absolución al patrón no es forzosa cuando se le reclama tiempo extra inverosímil, ni es la única forma de resolver respecto de dicha prestación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 383/2012. Grupo Sabritas, S. de R.L. de C.V. 31 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Amparo directo 225/2013. Onasis Cacique Almanza. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Lorena Domínguez Ávalos. Amparo directo 456/2013. Luis Raúl López Orona. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán. Amparo directo 489/2013. Juan Martínez Vázquez. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Gustavo Antonio Aguilera Ortiz. Amparo directo 641/2013. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Nota: Las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006 citadas, aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, con los rubros: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES." y "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", respectivamente. Décima Época. **Registro digital: 2007872.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV. Materia(s): Laboral. **Tesis: XVIII.4o. J/5 (10a.).** Página: 2836.

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1340/2009. Salvador Mateos Carrasco. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora. Amparo directo 174/2010. Carlos Haro Reyes. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 636/2010. Servicios Integrales para el Fomento a la Lectura S.A. de C.V. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 677/2010. María Guadalupe Olivia Sánchez García. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre. Amparo directo 698/2010. Simón Javier Castañeda Santana. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Novena Época. **Registro digital: 162584.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/110.** Página: 2180.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto:

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por analogía de razón, con referencia al pago de vacaciones, la siguiente:

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. **Clave: 2a./J., Núm.: 31/2011 (10a.) Contradicción de tesis 381/2011.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagar. **Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

Y a contrario sensu, las siguientes:

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.

Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Clave: IV.2o.T., Núm.: J/46. Amparo directo 498/2006. DLG Industrias, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza. Amparo directo 458/2006. Ramón Borrego Villalobos y coags. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

479/2006. Cristina Aracely Arizpe Tamez y otra. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo. Amparo directo 928/2006. Desarrollo Corporativo Monterrey, S.A. de C.V. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez. Amparo directo 860/2006. Rosalío Mendoza Espitia. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia. **Contradicción de tesis 201/2005-SS.** Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. **Tesis de jurisprudencia 7/2006.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis. No. Registro: 175,923. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. **Tesis: 2a./J. 7/2006.** Página: 708.

HORAS EXTRAS. LAS JUNTAS TIENEN LA FACULTAD PARA DECLARAR DE OFICIO IMPROCEDENTE SU CONDENA, POR LA INVEROSIMILITUD EN EL SEÑALAMIENTO DE LA JORNADA. En el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que los tribunales laborales están facultados para apreciar los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, por lo que si el trabajador demanda el pago de horas extras, con independencia de que haya sido o no controvertida en juicio su reclamación por el patrón, la Junta puede apreciar oficiosamente la inverosimilitud de la misma, sin que su actuar signifique suplencia a favor de la parte patronal demandada, sino el ejercicio de la facultad que la ley laboral le concede en el invocado numeral, para analizar la procedencia de la pretensión, atendiendo a los términos en que se plantea la misma y apreciando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, desde luego, fundando y motivando su determinación. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 137/2003. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Secretaria: Rosaura Isabel Padilla Lezama. Amparo directo 122/2003. Ryse. S. A. de C. V. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretaria: María Ofelia Aguilar Lemus. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, octubre de 1996, página 549, tesis 1.º.T.49 L, de rubro **“HORAS EXTRAS RECLAMACIONES**



INVEROSIMILES APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 228 DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” Novena Época.- Instancia: **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.** Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Julio de 2003. Tesis XVI. 3º .2L. Página: 1115.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez. Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. No. Registro: 207,780. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 65, Mayo de 1993. Tesis: 4a./J. 20/93. Página: 19. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 228, página 149.

HORAS EXTRAS APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.

Aunque es verdad que de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo es a la parte demandada a la que corresponde probar la duración de la jornada de labores, sin embargo, es correcto que en el caso la Junta la absolviera del pago de las horas extras reclamadas, pues no resulta lógico, ni materialmente factible, que el actor trabajara la jornada extraordinaria que indica, dado que, no es posible que en el reducido lapso de que dispondría de tenerse por ciertas las horas extras señaladas, pudiera satisfacer las necesidades fisiológicas que requiere el ser humano para vivir, como son las de sueño, comida, aseo, etcétera, y además, sin que se le retribuyera ni pidiera de inmediato el pago correspondiente, por lo que dicha reclamación por exagerada e increíble no puede prosperar en los términos planteados. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 681/92. Ingenio "El Potrero", S.A. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 993/92. Aquilino García Linares. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo directo 602/93. Juan Ordóñez Reyes. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez. Amparo directo 620/93. Alfredo del Angel Reyes. 10. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna. Amparo directo 366/95. Juan Antonio Martínez. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Septiembre de 1995. Tesis: VII.A.T. J/2. Página: 447.

Ahora bien, en apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, siendo aquellos los consistentes en que todas y cada una de las resoluciones deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamento legales en que se apoyen; es menester destacar que como se aprecia en autos, el actor al momento de hacer la narrativa de los hechos en que basa su acción principal y el reclamo de todas y cada una de las prestaciones independientes, detalla tales hechos en una forma que hacen indicar, que si bien es cierto, tenía dos patronos responsables solidariamente, también cierto es, que únicamente existía una relación laboral, toda vez que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc., corroborando lo anterior el hecho de que les reclama las mismas prestaciones por el mismo período. En consecuencia, esta autoridad **establece una condena en forma solidaria**, implicando que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en **una obligación única**, derivada de la relación laboral atribuida, **única y exclusivamente con relación a las prestaciones consistentes en Vacaciones y Prima Vacacional, Horas Extras, el pago de las cantidades relativas a Comisiones y diferencias sobre contratos que le fueran retenidas por la patronal, prestaciones de las cuales resultaron condenadas las empresas** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V., de forma solidaria, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta**, por lo que debe entenderse que la condena emitida en estos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, **pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis aislada, que a la letra dice, lo siguiente:

CONDENA SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. Cuando en el laudo se establece una condena en forma solidaria, implica que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que cuando la condena se emite en esos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época. **Registro: 193863.** Instancia: Tribunales



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.61 L. Página: 936.

RELACIÓN LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUÉLLA. Por regla general, cuando en un juicio queda establecida la relación laboral del trabajador con una persona que al contestar la demanda la niega, ésta debe responder de la totalidad de las prestaciones exigidas y ajustadas a la ley; sin embargo, existen casos en que no puede operar lisa y llanamente esa sanción, como cuando la contienda se endereza contra varios demandados y uno de ellos asume la obligación de responder de las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, pero durante la secuela procesal se demuestra que el vínculo también se dio con diversa persona y que se trató de una sola relación de trabajo, pues en este supuesto la condena relativa debe hacerse para que los demandados respondan sobre el cumplimiento y pago de esas prestaciones en forma solidaria y mancomunada. Dicha regla de excepción se hace patente cuando en un juicio se demanda el pago de la indemnización constitucional, y uno de los demandados reconoce la subordinación del trabajador, niega el despido y ofrece el trabajo; y posteriormente al estimarse de buena fe y no demostrarse el despido da lugar a la absolución de esa reclamación, pero durante el desarrollo del juicio se demuestra que el vínculo laboral también se dio con otro codemandado, sin que se trate de dos relaciones de trabajo; por tanto, no puede generarse una condena distinta basada en los mismos hechos para cada demandado, ya que al ser reinstalado el operario en su empleo hace improcedente la indemnización constitucional, tomando en cuenta que esta figura tiene como premisa la terminación de la relación laboral; por lo que no debe fincarse la condena sobre dicha indemnización en lo que atañe al codemandado que negó el nexo, pero cuya vinculación se demostró en el juicio, puesto que la sanción sólo debe reflejarse en la responsabilidad mancomunada que deriva de la relación de trabajo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16433/2004. Juan Manuel Zamorano Reyes. 10 de septiembre de 2004. Unanimitad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rivas Becerril. Época: Novena Época. **Registro: 179779.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.100 L.** Página: 1435.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: La actora **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con referencia a la empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.,** no acreditó la relación laboral que aduce existió con aquella, y por ende, la responsabilidad solidaria con las otras empresas, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, es decir, que no se dieron los elementos de subordinación y dependencia, y que ésta se haya beneficiado con los servicios de la actora, establecidos en los artículos 20, 21 y 134 fracción III, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal del Trabajo; con relación a la empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.,** dicha empresa demostró sus excepciones y defensas, es decir, que le dio aviso a la trabajadora, sobre la sustitución patronal con la diversa empresa denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., y que



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar. Máxime que la propia actora robustece la sustitución patronal alegada por dicha empresa, tanto en su demanda inicial, apartado de hechos arábigo 1, como en su propia prueba documental de fecha once de noviembre de dos mil once, donde le comunicó la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** que a partir de dicha fecha su nuevo patrón sería **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., previamente estudiada y desarrollada; con relación a **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **S.A. DE C.V.**, procedió su acción principal de Indemnización Constitucional, toda vez que la parte demandada no demostró sus excepciones y defensas, es decir, haberle dado el aviso a la trabajadora de la recisión con que se excepcionó, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con respecto a la empresa **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **DE C.V., demostró la responsabilidad solidaria** con la diversa empresa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **S. A. DE C. V.**, de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo con sus trabajadores.

SEGUNDO: Se absuelve a la empresa demandada denominada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **S.A. DE C.V.** de pagarle a la **C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV y V, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se absuelve a la empresa demandada denominada **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **S.A. DE C.V.**, de pagarle a la **C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** la Indemnización Constitucional, Indemnización por antigüedad o Compensatoria, Prima de Antigüedad y Salarios Caídos, en base a los Considerandos II, III, IV y V, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

CUARTO: Se condena a la empresa demandada denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **S.A. DE C.V.**, a pagarle a la **C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100 M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 429.99 días de salario por concepto de Indemnización por Antigüedad o Compensatoria, condenado de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley en cita; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 258 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo que establecen los artículos 162 Fracción I, 485 y 486 de la Ley en comento; más sus salarios vencidos contados a partir de la fecha de Rescisión (09 de enero de 2012) hasta que se dé cumplimiento al presente Laudo; y a las empresas **responsables solidariamente** demandadas denominadas **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **S.A. DE C.V.** y **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **S.A. DE C.V.**, a pagarle a la **C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$***** (SON: ***** PESOS **/100 M.N.) importe de 29.99 días de salarios por concepto de Vacaciones, más el 25% de Prima Vacacional correspondientes a la parte proporcional del último año de servicios prestados, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 76, 78, 79 y 80 de la Ley Federal del Trabajo, y a razón de 20 días de salario pactado con el patrón; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 936 horas extraordinarias, condenadas las primeras 468 con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y las restantes 468 con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, correspondientes al último año de servicios prestados, condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; y la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100 M.N.) por concepto de Diferencia por Comisiones (5%) y por Contratos de Crédito realizados; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagada personalmente a la trabajadora demandante, en sus respectivos casos, de la siguiente manera: de un salario diario integrado de \$***** por lo que respecta a la **Indemnización Constitucional e Indemnización por Antiquedad o Compensatoria**, de un salario diario integrado de \$***** por lo que respecta a las **Horas Extras y Salarios Caídos**, y de un salario diario ordinario de \$***** por lo que se refiere a las **Vacaciones y Prima Vacacional**, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando V de la presente resolución.

QUINTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: a la **actora** en el predio número ** de la calle **, barrio de San Francisco; a las empresas Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.** en la Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, No. ***, colonia Multunchac, C.P. 24095; y a Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, en el predio sin número de la Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, colonia Prado, todos de ésta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. LICDA. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

CAZC.

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

(Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA